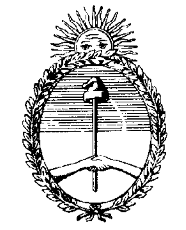
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 28.049

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

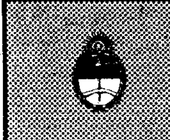
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 405.351



DECRETOS

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 2266/94

Danse por finalizadas las funciones del Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el artículo 9º del Anexo "A" del TRATADO DE YACYRETA, aprobado por la Ley Nº 20.646 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del texto legal citado, es facultad de los gobiernos de los estados signatarios del TRATADO DE YACYRETA, sustituir, en cualquier momento, los consejeros que hubieren nombrado, como así también designar los reemplazantes en caso de vacancia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 9º inciso 3) del Anexo "A" del TRATADO DE YACYRETA aprobado por la Ley Nº 20.646.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizadas las funciones del Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, señor Héctor Hércules GAMBAROTTA (D. N. I. Nº 4.404.958).

Art. 2º — Desígnase Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, al señor Juan José BASUALDO (L. E. Nº 4.386.992), para completar un período de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 2304/94

Traslado de un Juez.

Bs. As. 28/12/94

VISTO la presentación formulada por el señor doctor Pablo Oscar GALLEGOS FEDRIANI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley Nº 24.384 se creó una SALA en la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL que se individualizará como SALA V.

Que el señor doctor Pablo Oscar GALLEGOS FEDRIANI oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Pablo Oscar GALLEGOS FEDRIANI ha prestado su consentimiento para ser designado JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase al señor JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II, doctor Pablo Oscar GALLEGOS FEDRIANI (D.N.I. Nº 8.607.652) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Rodolfo C. Barra.

SUMARIO

JUSTICIA

Decreto 2305/94

Traslado de un Juez.

Bs. As. 28/12/94

VISTO la presentación formulada por el señor doctor Sergio Gustavo Fernández, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2.

Que el señor doctor Sergio Gustavo FERNANDEZ oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Sergio Gustavo FERNANDEZ ha prestado su consentimiento para ser designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2.

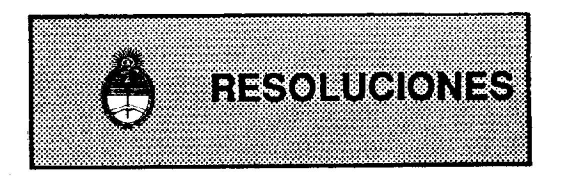
Que la designación de que trata encuadra en las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase al señor JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 11, doctor Sergio Gustavo FERNANDEZ (D.N.I. Nº 12.058.858) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Rodolfo C. Barra.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 300/94

Adóptanse medidas con relación a los vehículos no producidos localmente que se hallan en condiciones de ser importados por personas físicas o jurídicas conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 683/94.

Bs. As., 26/12/94

VISTO los Expedientes Nros 600.425/94, 624.732/94, 626.206/94, 626.207/94, 626.610/94, 626.611/94 y 628.798/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por el artículo 15 del Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, modificado por el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994, el artículo 2º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 15 del 24 de enero de 1992, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 256 del 24 de julio de 1992, la Resolución ex-S.I.C. Nº 195 del 10 de junio de 1992 y el artículo 9º de la Resolución S.I. Nº 274 del 2 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que algunas empresas automotrices han informado el cese de producción de algunos de sus modelos y el comienzo de fabricación de otros.

Que por otra parte se ha solicitado la homologación de vehículos extranjeros equivalentes a los producidos localmente.

Que a los efectos de uniformar criterios acerca de la interpretación que debe darse a la fecha límite para ingresar vehículos al Territorio Nacional resulta necesario evitar eventuales colisiones de las normas que regulan el sector automotriz.

Que asimismo, resulta menester conservar la agilidad en el desarrollo de las relaciones comerciales.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91, modificado por los Decretos NROS 683/94, 1179 del 15 de julio de 1994 y 1830 del 14 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la lista de vehículos homologados publicada en el Boletín Oficial de fecha 15 de julio de 1993, por la lista que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los vehículos no producidos localmente que se hallan en condiciones de ser importados por personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 683/94, deberán al 31 de diciembre de 1994 hallarse en zona primaria aduanera con el respectivo pedido de despacho de importación para consumo. Dicha fecha será de carácter perentorio, improrrogable y operará como plazo de caducidad para el ingreso de vehículos al Territorio Nacional.

Art. 3º — Comuníquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 300

LISTADO DE VEHICULOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR LIBRES DE CUPO CON EL ARANCEL CORRESPONDIENTE (RES. EX-S.I.C. Nº 15/92 Y EX-S.I.C. Nº 256/92).

EL PRESENTE ANULA Y REEMPLAZA A LOS LISTADOS DE LA RESOLUCION EX-S.I.C. Nº 15/92 PUBLICADOS ANTERIORMENTE.

ITEM Nº	MARCA	MODELO	CICLO	
1	FORD	ESCORT HOBBY	OTTO	EL FABRICADO EXCLUSIVAMENTE EN BRASIL
2	FORD	F - 100	OTTO	
3	FORD	F - 100	DIESEL	
4	FORD	F - 150	OTTO	
5	FORD	F - 150	DIESEL	
6	FORD	F - 1000	OTTO	
7	FORD	F - 1000	DIESEL	
8	FORD	ORION	OTTO	
9	FORD	VERONA	OTTO	
10	VOLKWAGEN	GOL	OTTO	
11	VOLKWAGEN	SENDA	OTTO	
12	VOLKWAGEN	SENDA	DIESEL	
13	VOLKWAGEN	AMAZON	OTTO	
14	VOLKWAGEN	AMAZON	DIESEL	
15	VOLKWAGEN	VOYAGE	OTTO	
16	VOLKWAGEN	VOYAGE	DIESEL	
17	VOLKWAGEN	FOX	OTTO	
18	FIAT	SPAZIO	OTTO	
19	FIAT	SPAZIO	DIESEL	
20	FIAT	UNO	OTTO	
21	FIAT	DUNA	OTTO	
22	FIAT	DUNA	DIESEL	
23	FIAT	REGATTA	OTTO	
24	FIAT	FIORINO	OTTO	
25	FIAT	FIORINO	DIESEL	
26	FIAT	PREMIO	OTTO	
27	FIAT	PREMIO	DIESEL	
28	FIAT	ELBA	OTTO	
29	FIAT	ELBA	DIESEL	
30	PEUGEOT	504	OTTO	
31	PEUGEOT	504	DIESEL	
32	PEUGEOT	405	OTTO	
33	PEUGEOT	505	OTTO	
34	PEUGEOT	505	DIESEL	
35	RENAULT	9	OTTO	
36	RENAULT	19	OTTO	
37	RENAULT	21	OTTO	
38	RENAULT	TRAFIC	OTTO	
39	RENAULT	TRAFIC	DIESEL	

ESTE LISTADO INCLUYE TREINTA Y NUEVE (39) ITEMS.

Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad

MIGRACIONES

Resolución 3580/94

Apruébase un régimen especial de admisión de extranjeros comprendidos en programas de intercambio cultural patrocinados por Rotary International, "AFS Programas Interculturales" y "Youth For Understanding".

Bs. As., 4/10/94

VISTO el Artículo 1º del Decreto Nº 1023/94 modificatorio del Decreto Nº 1434/87,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias, interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del presente decreto.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de Migración el Ministerio del Interior aprobará las condiciones y requisitos para la admisión, permanencia y egreso de los "residentes permanentes" y "residentes temporarios" que estableciera la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 2201/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POBLACION
Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 0019/94 de la Dirección Nacional de Migraciones que integra la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Aldo O. Carreras.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Disposición 0019-94

Bs. As., 29/8/94

VISTO las presentaciones efectuadas por Rotary International (Expediente 713.842-3/94), AFS Programas Interculturales (Expediente Nº 83.265/66) y Youth For Understanding (Expediente Nº713.843-7/94) y el Decreto 1023/94 aprobatorio del Reglamento de Migración, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de implementar un sistema que permita la admisión en la República de jóvenes incluidos en los programas de intercambio cultural patrocinados por las entidades citadas.

Que las nuevas normas jurídicas tienden, entre otras prioridades, al ordenamiento de los procedimientos destinados a acreditar el encuadre del extranjero en la categoría migratoria que le corresponde, conforme la actividad a desarrollar en la República.

Que respecto de grupos de intercambio cultural, el objetivo del ingreso y permanencia de sus integrantes está dado en la asimilación de una experiencia de vida en la que la concurrencia a establecimientos educativos es sólo un aspecto de la actividad a realizar en la República.

Que finalmente, debe tenerse en cuenta el carácter de público y notorio conocimiento de las entidades auspiciantes cuyo prestigio y trayectoria en la actividad avalan suficientemente los programas de intercambio propuestos.

Por ello y de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 16 del Decreto 1434/87 modificado por su similar Nº 1023/94

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el presente régimen especial de admisión de extranjeros comprendidos en los "Programas de Intercambio Cultural" a desarrollar por Rotary International, "AFS Programas Interculturales" y "Youth For Understanding" entre jóvenes argentinos y de otras nacionalidades.

ARTICULO 2º — Los jóvenes extranjeros incluidos en los programas de intercambio mencionados en el artículo anterior, serán encuadrados como TEMPORARIOS en los términos del Artículo 27 último párrafo, del Reglamento de Migración y con una permanencia autorizada de hasta UN (1) año.

ARTICULO 3º — La Visa consular se otorgará previo cumplimiento de los requisitos documentarios establecidos por el Artículo 39 del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1023/94.

ARTICULO 4º — En todos los casos los menores de edad deberán presentar autorización de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, para viajar y permanecer en Territorio Argentino, nombrándose tutor o guardador residente en la República.

ARTICULO 5º — Al presentar la solicitud de autorización de ingreso, la entidad responsable deberá:

a) Responsabilizarse moral y económicamente por los menores cuyo ingreso gestiona.

b) Acreditar que los menores viajarán y retornarán con los pasajes pagos.

c) Denunciar el domicilio de los menores en la República.

d) Informar acerca de los cursos que los menores desarrollarán en la República, como así también nombre de/los establecimiento/s educativo/s donde concurrirán.

ARTICULO 6º — Derógase la Resolución Nº 272/67 D.N.M.

ARTICULO 7º — La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación.

ARTICULO 8º — Elévese la presente a la aprobación de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad de conformidad con la Resolución Nº 2201/94 del Ministerio del Interior.

ARTICULO 9º — Por el Departamento Despacho, regístrese y comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Fecho, archívese.— Lic. JORGE R. GURRIERI, Director Nacional de Migraciones.

Secretaría de Comercio e Inversiones

EXHIBICION Y PUBLICIDAD DE PRECIOS

Resolución 434/94

Ordénanse las modalidades de exhibición de carácter obligatorio de precios y condiciones de comercialización de los bienes y servicios.

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 628.036/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente asegurar la correcta exhibición de precios y condiciones de comercialización de los bienes y servicios, así como su publicidad por los diversos medios.

Que las Resoluciones ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR Nº 25 del 2 de marzo de 1990; ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 1 del 14 de febrero de 1991; ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 74 del 29 de abril de 1991; ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 214 del 25 de julio de 1991 y ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 222 del 8 de julio de 1992, establecen normas inherentes a la exhibición y publicidad de precios.

Que resulta conveniente reunir en un único cuerpo legal las modalidades de exhibición de carácter obligatorio.

Que existen modalidades comerciales de bienes y servicios que hacen necesario puntualizar las formas en que se deben exhibir o publicar sus precios o tarifas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley 22.802.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1º — Quienes ofrezcan directamente al público bienes o los servicios incluidos en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución, deberán exhibir precios con sujeción a lo establecido por la presente Resolución.

BIENES.

Art. 2º — En el caso de bienes, la exhibición se hará sobre cada objeto, artículo, producto o grupo o conjunto de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, deberán utilizarse listas de precios.

SERVICIOS.

Art. 3º — En el caso de los servicios incluidos en el Anexo I los precios deberán exhibirse mediante listas.

FORMA DE LA EXHIBICION DEL PRECIO.

Art. 4º — La exhibición de precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo.

PRECIOS A EXHIBIR.

Art. 5º — El precio deberá expresarse en Pesos convertibles de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA o en Dólares de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, será el de contado en dinero efectivo, y corresponderá al importe total que efectivamente deba abonar el consumidor final. Podrá indicarse en una moneda distinta a las mencionadas si además se lo consigna en Pesos convertibles o en Dólares estadounidenses.

Aquellos que ofrezcan bienes o servicios a otros destinatarios, podrán exhibir además otros precios en forma tal que el tamaño de caracteres así como su visibilidad no resulte más relevante que los destinados al consumidor final.

DIFERENTES MEDIOS DE PAGO.

Art. 6º — Cuando el precio a abonar mediante tarjetas de crédito, cupones de pago o similares difiera del correspondiente en efectivo los mismos deberán ser informados, pudiendo optarse entre:
a) exhibir ambos precios o
b) informar mediante carteles indicadores el porcentaje de descuento por pago en efectivo.

Art. 7º — Cuando las mercaderías exhibidas no se comercialicen directamente al público, tal circunstancia deberá ser informada clara e inequívocamente mediante carteles indicadores.

FINANCIACION.

Art. 8º — Cuando los precios se exhiban financiados deberá indicarse el precio de con-

tado en dinero efectivo, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas, y la tasa de interés efectiva anual aplicada, calculada sobre el precio de contado en dinero efectivo.

PUBLICIDAD.

Art. 9º — Cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes o servicios por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico, etc.), deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Resolución, especificando además el modelo, tipo o medida y marca del bien, precisando la ubicación y el alcance de los servicios cuando corresponda, como así también la razón social del oferente y su domicilio en el país, o la indicación expresa de tal circunstancia cuando no lo hubiere.

En todos los casos la información deberá ser clara, y de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

RESPONSABLES DE LA FINANCIACION.

Art. 10 — Cuando la financiación ofrecida no sea otorgada por el oferente del bien o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad responsable de la misma.

SISTEMAS DE AHORRO PREVIO.

Art. 11 — Cuando la financiación ofrecida corresponda a un sistema de ahorro previo, además de cumplir con las prescripciones del artículo 8º, deberá anunciarse o exhibirse de tal manera que se identifique dicha circunstancia inequívocamente.

Asimismo los precios financiados a anunciarse o exhibirse corresponderán a los que deba abonar el suscriptor, debiendo informar además sobre todo otro adicional inherente al sistema tales como gastos administrativos, sellados, impuestos, seguros, fletes y similares.

EXCEPCIONES.

Art. 12 — Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Resolución: el comercio de alhajas, antigüedades, obras de arte, pieles naturales, inmuebles, los bienes asentados en el exterior del país, y la publicidad que particulares realicen mediante avisos clasificados por línea.

CAPITULO II

CASOS PARTICULARES

EXHIBICION DE PRECIOS EN CARNICERIAS, PESCADERIAS, PANADERIAS Y CASAS DE COMIDA PARA LLEVAR.

Art. 13 — En las carnicerías, pescaderías, panaderías y casas de comida para llevar, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante carteleras ubicadas en el interior de los locales, en forma destacada y visible, en las que se harán constar los precios por unidad de venta de los cortes y tipos de carnes y sus derivados, especies y cortes de pescados y mariscos, tipos de panes y facturas, y las distintas variedades de comidas preparadas, respectivamente. En los demás productos que allí se comercialicen deberá estarse a lo establecido en las disposiciones generales de la presente Resolución.

PRODUCTOS DE VENTA AL PESO ENVASADOS.

Art. 14 — Aquellos que ofrezcan directamente al público productos de venta al peso envasados deberán indicar en sus rótulos, además del precio de la fracción ofrecida, su peso neto y el precio por kilogramo correspondiente.

EXHIBICION DE PRECIOS EN COMERCIOS DE VENTA DE LIBROS, DE REPUESTOS Y EN FERRETERIAS Y SIMILARES.

Art. 15 — En los comercios de venta de libros, de repuestos, así como en los del rubro ferretería y similares, podrá sustituirse la exhibición de precios sobre cada objeto o grupo de ellos que se encuentren en el interior del local, por un código que sirva de referencia para la consulta de un listado que deberá encontrarse a disposición del público, en el que constarán los precios de venta de los mismos. En tal caso deberán exhibir en lugar destacado y con caracteres visibles un cartel con la siguiente leyenda: "LISTA DE PRECIOS A DISPOSICION DEL PUBLICO".

FARMACIAS.

Art. 16 — Los responsables de farmacias y farmacias mutuales deberán tener a disposición del público la lista de precios actualizados de todas las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana que comercialicen.

Asimismo estos establecimientos deberán tener a disposición del público un listado de los descuentos y beneficios establecidos en favor de sus afiliados por las Obras Sociales, Sistemas de Medicina Pre-Paga, Sanatorios, Hospitales Privados, Clínicas y similares. En todos los casos deberán exhibir un lugar destacado y con caracteres visibles un cartel con la leyenda "LISTA DE PRECIOS Y DESCUENTOS A DISPOSICION DEL PUBLICO".

EXHIBICION DE PRECIOS EN GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO.

Art. 17 — En los garages o playas de estacionamiento, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en las entradas o lugares de acceso, en forma destacada y claramente visible desde el interior de los vehículos que se encuentren en la calzada, donde se harán constar las características y modalidades del servicio que se presta, especificando: el precio por día, hora o fracción, de acuerdo con el tipo y tamaño de cada unidad (chico, mediano o grande).

COMBUSTIBLES LIQUIDOS.

Art. 18 — Quienes comercialicen directamente al público combustibles líquidos deberán exhibir a los consumidores el precio por litro de los mismos en forma destacada y visible desde la calzada de acceso al lugar de expendio.

GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC).

Art. 19 — Los establecimientos dedicados al expendio de Gas Natural Comprimido deberán exhibir el precio por metro cúbico del mismo en forma clara y de fácil visibilidad desde la calzada de acceso a los mismos.

GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Art. 20 — Quienes comercialicen directamente al público gas licuado en envases de cualquier capacidad deberán exhibir, mediante carteles ubicados en el interior de los comercios, en forma destacada y visible, los precios del mismo según las capacidades de los envases que comercializan.

HOTELES, HOSPEDAJES Y CAMPINGS.

Art. 21 — Los establecimientos denominados hospedajes, albergues, hosterías y hoteles de 1, 2, 3, 4 y 5 estrellas y campings deberán exhibir en forma destacada a la vista del público el o los importes de la tarifa diaria conjuntamente con la descripción de los servicios que ésta incluye. Asimismo aquellos que ofrezcan servicios no incluidos en la mencionada tarifa diaria, deberán exhibir en forma destacada, y poner a disposición de los pasajeros, en el lugar que corresponda, una lista con el detalle de todos los servicios opcionales, incluyendo el importe de éstos de acuerdo a la modalidad de su uso. Las comunicaciones telefónicas estarán comprendidas dentro de los servicios opcionales y, al respecto, los pasajeros deberán ser informados con precisión en lugar visible y destacado acerca del porcentaje de recargo que efectúe el establecimiento sobre el importe total de las tarifas que facturan las compañías prestatarias del servicio.

EXHIBICION DE PRECIOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL RAMO GASTRONOMICO.

Art. 22 — En los establecimientos del ramo gastronómico, en todas sus especialidades, incluidos bares y confiterías, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en los lugares de acceso y en el interior del local, pudiendo efectuarse en el interior por medio de listas individuales que se entregarán a cada cliente (menú, carta).

VARIACIONES DE PRECIO EN ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS.

Art. 23 — Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine (por ejemplo: lugar, horario, espectáculo), deberán hacerse conocer en forma destacada en todos los listados.

ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS EXIMIDOS DE EXHIBIR PRECIOS EN LOS LUGARES DE ACCESO.

Art. 24 — Exceptúase de cumplir con la obligación de exhibir los precios en los lugares de acceso a aquellos establecimientos del ramo gastronómico pertenecientes a entidades deportivas o profesionales, que se encuentran ubicados en forma tal que no resulten visibles desde la vía pública.

Art. 25 — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 26 — Deróganse las Resoluciones: ex-S.C.I. Nº 25 del 2 de marzo de 1990; ex-SS.I.C. Nº 1 del 14 de febrero de 1991; ex-SS. I. C. Nº 74 del 29 de abril de 1991; ex SS.I.C. Nº 214 del 25 de julio de 1991 y ex-S.I.C. Nº 229 del 8 de julio de 1992.

Art. 27 — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I de la Resolución Nº 434

1) Restaurantes, bares, confiterías y similares.

2) Garages y playas de estacionamiento de vehículos.

3) Hoteles, residenciales y similares.

4) Sanatorios, clínicas y similares.

5) Cines, teatros y salas de espectáculos públicos.

6) Tintorerías. Lavanderías.

7) Estaciones de servicio.

8) Lavaderos de automóviles.

9) Talleres de compostura de calzado.

10) Peluquerías. Salones de belleza.

11) Alquiler de lanchas, botes, automóviles, bicicletas, motocicletas, y similares.

12) Alquiler de equipos deportivos.

13) Gomerías.

14) Talleres de alineación de dirección y balanceo de ruedas.

15) Servicios fúnebres.

16) Eliminación de desperdicios y aguas servidas.

17) Cerrajerías.

18) Fotocopias.

19) Alquiler de carpas y sombrillas en balnearios.

20) Agencias de viajes, excursiones y venta de pasajes.

21) Locutorios y servicios de fax.

22) Alquiler de videos y juegos electrónicos.

23) Agencias de remises.

24) Guarderías náuticas.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 404/94

Ordénase el texto de la Resolución Nº 419/93. Disposiciones Generales. Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad. Auditorías. Sanciones. Inhabilitaciones. Vigencia.

Bs. As., 21/12/94

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, el marco normativo establecido en el Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y las disposiciones que emanan de la Ley Nº 13.660 y su Decreto reglamentario Nº 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, y el Decreto Nº 2407 del 15 de setiembre de 1983, la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993 por la que se creó el REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en almacenamientos, bocas de expendio de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo y refinerías de petróleo.

Que dicha Resolución establece la obligación de las refinerías de petróleo, bocas de *expendio de combustibles y plantas* fraccionadoras de gas licuado de petróleo, de contar con una auditoría que otorgará las certificaciones correspondientes, en las condiciones y con los alcances establecidos en la presente Resolución.

Que esta Secretaría estima conveniente, desde el punto de vista técnico y legal, atender algunos reclamos de las empresas alcanzadas por la Resolución mencionada, como así también efectuar en base a éstas y otras consideraciones, aclaraciones de algunas normas que permitan lograr una adecuada y correcta interpretación por parte de las empresas que deban dar cumplimiento a la misma.

Que a partir de estos conceptos no puede haber lugar a dudas que esta Secretaría en uso de las facultades de poder público que el ordenamiento le confiere, posee faculta-

des suficientes para disponer los requisitos técnicos mínimos que desde el punto de vista de la seguridad debe cubrir la industria.

Que desde esta perspectiva parece conveniente y necesario que ante la presencia de actividades que encierran cada día mayor complejidad técnica no sea el Estado el que dictamine sobre ciertos aspectos de la actividad, sino quienes han desarrollado conocimientos científicos y prácticos para ello, tanto más como cuando ocurre en el caso en que no existe delegación ni renuncia de las facultades que el ordenamiento le atribuye, y cuando además quien colabora y analiza esas cuestiones —eminentemente técnicas— es responsable ante el Estado y la sociedad por esa actividad que desarrolla. Pretender hacerlo o mantener la situación actual significaría no sólo renunciar al ejercicio de dichas competencias sino también contrariar el principio de subsidiariedad, que constituye a partir de las reformas instrumentadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el GOBIERNO NACIONAL a través de la Ley Nº 23.696, no sólo un principio de acción, sino también fuente primera de interpretación de todas las facultades con que cuenta la Administración.

Que a los efectos de ejercer un adecuado y eficiente contralor de las condiciones de seguridad bajo las que operan las refinerías, estaciones de servicio, almacenamiento y demás bocas de expendio de combustibles en todo el país y las plantas de fraccionamiento, se hace necesario explicitar con mayor claridad el alcance de algunas normas contenidas en la citada Resolución.

Que asimismo se considera conveniente reordenar en un sólo texto la mencionada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993 con las adiciones que constan en el presente texto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 13.660, Nº 17.319 y sus normas reglamentarias, y del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 que establece que la instalación de bocas de expendio será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca esta Secretaría, delimitando los poderes de la Nación, las Provincias y los Municipios que otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda, y tendrán el control final que establece esta resolución para este tipo de instalaciones, además del poder de policía urbanístico, territorial y en materia de higiene propio de los poderes locales.

Que la presente encuentra fundamento legal para su dictado en el Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la Ley Nº 13.660, sus Decretos reglamentarios Nº 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, Artículo 2º, y Nº 2407 del 15 de setiembre de 1983, y el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 1º — A los fines de la Aplicación de la presente Resolución, créase el REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles, plantas de comercialización de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo en envases o cilindros, que funcionará en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, o del organismo que la reemplace en el futuro en sus funciones y facultades.

Los profesionales independientes y las empresas que se habiliten en el registro ejercitarán los controles materiales que se establece en la presente Resolución, y reportarán sus informes técnicos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidos a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, a las firmas auditadas, a las empresas de bandera que corresponda, y a las autoridades provinciales y municipales competentes de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 a los efectos de su notificación, para su evaluación, e implementación de las medidas correctivas que pudieren corresponder.

En el caso de las empresas expendedoras de combustibles de todo el país a que alude el artículo 16 del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 6 de fecha 13 de marzo de 1991 (Anexo B), será competencia de las provincias y municipios tomar las medidas que correspondan en función de los informes presentados.

En el caso de las refinerías de petróleo y plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo si el informe indicara que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad vigentes, y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no se expidiere en el plazo de CINCO (5) días de recibido el mismo, se considerará aprobado, y por otorgada la certificación.

Si el informe indicará que resulta necesario hacer reparaciones y/o tomar medidas correctivas, la firma auditada tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para efectuar un descargo técnico que comenzará a correr al día siguiente de recibir el informe por parte del profesional independiente o empresa auditora. Vencido dicho plazo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES tomará las medidas que correspondan de acuerdo a la presente resolución y al ámbito de competencias que la normativa aplicable le otorga en estos casos.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES instrumentará en todos los casos el seguimiento de las auditorías, siempre en base a los informes presentados por las firmas auditoras, comunicando lo actuado a las autoridades provinciales y municipales que correspondan en función de la jurisdicción, disponiendo las medidas seguridad que estime corresponder".

CAPITULO II - REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 2º — Para la inscripción en el registro, los profesionales independientes y las empresas interesadas deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el ANEXO I, el que complementa los requerimientos de la presente resolución".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 3º — Los profesionales independientes y las empresas interesadas en formar parte del registro deberán acreditar antecedentes profesionales y laborales de trabajos realizados o en ejecución, en empresas nacionales o extranjeras con especialización en seguridad industrial, control y fiscalización de instalaciones en temas relacionados con el almacenamiento y manipuleo de hidrocarburos líquidos y gaseosos en un todo de acuerdo a las normas reglamentarias que figuran como Anexo II de la presente resolución.

CAPITULO III - AUDITORIAS

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 4º — Las refinerías de petróleo, a los efectos del cumplimiento de la Ley Nº 13.660 y su Decreto Reglamentario Nº 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, deberán contar para sus instalaciones con un servicio de auditoría externo de seguridad anual, que acredite el cumplimiento de estas normas, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta Secretaría, que deberá contar con aprobación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 5º — Las empresas expendedoras de combustibles de todo el país, a que alude el Artículo 16 del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles a que hace referencia el Artículo 1º de la Resolución SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 6 de fecha 13 de marzo de 1991 (Anexo B), deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta Secretaría, que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, y las establecidas en el Decreto Nº 2407 del 15 de setiembre de 1983, en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH).

Las empresas de bandera elaboradoras de combustibles, y las empresas comercializadoras de combustibles en general o particular, inscriptas como tales ante esta Secretaría incluidos los importadores y eventuales revendedores de combustibles, se abstendrán de abastecer de estos productos, cualquiera sea su origen, a toda boca de expendio que a las fechas indicadas no hubieren dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983, CAPITULO XII, informando esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

La violación del deber establecido en el párrafo anterior será considerado incumplimiento de esta resolución, y se aplicarán las sanciones administrativas que pudieren corresponder en razón de la índole de la infracción".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 6º — Las empresas fraccionadoras de gas licuado de petróleo en envases o cilindros deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad semestral, que deberá contar con aprobación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, que acredite el cumplimiento de las normas indicadas en el ANEXO II B de la presente resolución.

Las firmas productoras o comercializadoras a granel de gas licuado de petróleo abstendrán de abastecer de este producto a toda empresa fraccionadora de gas licuado de petróleo en envases o cilindros que a las fechas indicadas en la presente no hubiese dado cumplimiento con las obligaciones establecidas, informando esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

La violación del deber establecido en el párrafo anterior será considerado incumplimiento de esta Resolución, y se aplicarán las sanciones administrativas que pudieran corresponder en razón de la índole de la infracción".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 7º — La DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES calificará, según su especialidad, a los PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en:

a) Refinerías de Petróleo.

b) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos.

c) Plantas de Fraccionamiento de gas licuado de petróleo e instalaciones fijas a granel de gas licuado de petróleo en envases o cilindros".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 8º — Los profesionales independientes y empresas habilitadas para la ejecución de las tareas especificadas en la presente resolución serán responsables ante la SECRETARIA DE ENERGIA y/o ante quien corresponda de los daños y perjuicios derivados de su actuación. La garantía establecida en el ANEXO I de la presente resolución será ejecutable ante el cumplimiento negligente o doloso de dichas tareas".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 9º — Delégase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o a quien la Autoridad de Aplicación designe en el futuro, el ejercicio de las facultades inherentes a la presente resolución.

Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a solicitar la información que sea necesaria respecto de todas las actividades alcanzadas por la presente resolución, y a dictar normas complementarias relativas a su cumplimiento.

"A través de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES se pondrá a disposición del mercado el listado de PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD a fin de disponer los servicios exigidos en cada caso, que se elegirán libremente".

Art. 10. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las normas establecidas en la presente resolución son de cumplimiento obligatorio para aquellas instalaciones destinadas al consumo propio, tales como establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte y reparticiones públicas, que atienden exclusivamente a los vehículos o maquinarias afectados a sus actividades específicas, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I y II de la presente".

CAPITULO IV - SANCIONES - INHABILITACIONES

Art. 11. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, como también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la declaración de infracción de la boca de expendio por parte de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la que deberá solicitar a la Autoridad municipal y/o provincial del lugar, según sea el caso, la inhabilitación inmediata de dichas instalaciones, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las demás penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar".

Art. 12. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, como también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la suspensión de la habilitación a las plantas fraccionadoras y/o instalaciones fijas a granel de gas licuado de petróleo, los medios de transporte, o los envases o cilindros que se utilicen, por parte de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar".

Art. 13. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, de los deberes de información, abstención, como así también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, podrá dar lugar en el caso de las refinerías, adicionalmente a la declaración de infracción, a la aplicación de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras (Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 349 del 15 de noviembre de 1993), y a la aplicación de

multas conforme lo prevé la Ley Nº 13.660 y sus normas reglamentarias, que se graduarán de acuerdo a la gravedad y reiteración de los incumplimientos".

CAPITULO V - VIGENCIA

Art. 14. — Tratándose de una medida de alcance general aclaratoria de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, las disposiciones contenidas en la presente deberán considerarse vigentes al momento de aquélla, salvo las disposiciones contenidas en el artículo 10, y las que surgen del CAPITULO IV de la presente resolución que se aplicarán a toda infracción que se verifique de la fecha en adelante.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUTORIZADOS A REALIZAR AUDITORIAS DE SEGURIDAD EN ALMACENAMIENTOS SUBTERRANEOS (SASH), BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO DE G.L.P. Y REFINERIAS DE PETROLEO

1. PRESENTACION:

En el caso de las personas jurídicas, podrán presentarse las sociedades regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.550. En el caso de profesionales independientes, los mismos deberán estar matriculados de acuerdo a las normas nacionales o provinciales que fueren de aplicación.

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

En el caso de las sociedades regularmente constituidas, dichas solicitudes deberán estar firmadas por apoderado autorizado a estos efectos, ya sea que su personería surja de los Estatutos o que firme representante convencional con mandato suficiente.

2. IDENTIDAD:

En el caso de las sociedades deberá probarse aportando los estatutos originales, reglamentos y posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, correspondiente al domicilio legal, así como las actas de designación de integrantes del Directorio y distribución de cargos.

En el caso de los profesionales independientes deberán acreditar título habilitante, inscripción en la matrícula correspondiente, y certificado de antecedentes personales otorgado por la Policía Federal Argentina.

Tanto los profesionales independientes como las empresas que se habiliten para el desarrollo de las tareas que prevé esta resolución no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, al igual que sus empresas controlantes y controladas de acuerdo a la legislación general, en empresas que realicen cualquiera de las actividades cuyo control establece esta resolución, ni empresas proveedoras de servicios especiales, accesorios a dichas actividades, ni en ningún otro servicio en general hacia éstas, que pudieren resultar afectadas o beneficiadas por los controles materiales establecidos en la presente resolución.

3. ESTUDIO DE LA SOLICITUD:

La solicitud presentada será estudiada por la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES. Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada dentro de los VEINTE (20) días de su notificación bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, el archivo de la solicitud.

4. RESOLUCION FINAL:

El legajo con la documentación presentada será elevado a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES para que resuelva la inscripción la que de ser procedente, será otorgada mediante resolución adoptada al efecto.

5. CARACTER DE LA INSCRIPCION:

La información que cada solicitante suministre a la Autoridad Competente en cumplimiento de la presente norma, tendrá carácter de Declaración Jurada.

6. CAPACIDAD TECNICA:

6.1. Idoneidad: A efectos de poder ser inscriptos y autorizados por la Autoridad de Aplicación, los profesionales independientes y las empresas solicitantes deberán demostrar idoneidad suficiente por sí mismos o por convenios de asistencia técnica, adecuadamente instrumentados y registrados ante la Autoridad Competente si la tecnología fuera adquirida del exterior. De todas maneras, deberán demostrar que cuentan con tecnología equipamiento y personal operativo adecuados y de actualización, similar a lo usado actualmente en los países que ya están implementando este control, como ser la detección y reparación de daños por pérdidas en instalaciones con SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH) con fines de protección ambiental.

A los fines de cumplimentar lo señalado precedentemente, se calificarán a los profesionales independientes y a las empresas que tengan antecedentes suficientes y similares a los requeridos por la presente Resolución, y con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la actividad, o bien contar con un contrato de asistencia técnica, o participación societaria de una empresa de las características apuntadas, en el exterior.

6.2. Encuadre: A los efectos de normalizar los requisitos técnicos para las tareas de detección de pérdidas en instalaciones SASH, los profesionales independientes y las empresas utilizarán tecnologías y equipamientos que cumplan con lo especificado en las normas de la E.P.A. (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica) subparte D-Relase Detection en sus parágrafos 280.40 (Requerimientos Generales) y 280.43 y 280.44, donde se indican la capacidad de detección de pérdidas que deberán tener (0,190 litros/hora), probabilidad o confiabilidad de detección (95 %) probabilidad de falsa alarma (5 %), valores todos mínimos según la norma. Los métodos de detección que podrán ser autorizados deberán ser capaces de detectar pérdidas dentro de los parámetros indicados, en cualquier porción del tanque y cañerías con producto y teniendo en cuenta los efectos de: expansión o contracción térmica del producto, bolsones de vapor, deformación del tanque a causa del peso del producto, evaporación o condensación y ubicación de la napa freática con respecto al tanque.

Las instalaciones subrerráneas alcanzadas por esta resolución, que posean equipos de medición remota de tanques y reconciliación diaria de inventario electrónica y automática, que cumpla con las normas de la E.P.A. (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica), en dichos casos, deberá auditarse el correcto funcionamiento de estos equipos, según las normas del fabricante, y no será necesario realizar pruebas periódicas de hermeticidad adicionales a este testeo diario, sin perjuicio de las pruebas de suelo que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación.

6.3. Además de contar con la documentación que lo avale, la Autoridad de Aplicación podrá exigir al profesional independiente o a la empresa, que someta a su equipamiento tecnología a ensayos de calibración y contraste a efectos de demostrar lo exigido por el punto anterior 6.2., ya sea por controles directos con el equipo o por medio de algún instituto estatal o privado, satisfactorio para la Autoridad de Aplicación.

6.4. Los profesionales independientes y las empresas deberán asimismo presentar la currícula de todos los responsables técnicos a su cargo. Los mismos deberán encuadrarse con lo que establece el Capítulo 4, Artículo 35 del Anexo I de la Reglamentación de la Ley Nº 19.587, aprobada por el Decreto Nº 351 del 5 de febrero de 1979. De la misma manera, si la Empresa fuera licenciataria de tecnología extranjera, deberá contar con personal autorizado en origen para poder realizar las tareas en el país.

7. CAPACIDAD ECONOMICA FINANCIERA:

Los profesionales independientes, y empresas deberán contar con la capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad, y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.

Si se tratara de profesionales independientes, o empresas recién fundadas o que carecieran de la solvencia necesaria, podrán satisfacer la exigencia legal mediante compromiso de un banco o empresa privada, vinculada o no al solicitante, quienes serán garantes y coobligados con la solicitante en la realización de los trabajos. En estos casos, se deberá presentar la documentación que acredite la solvencia de los garantes.

Complementariamente los profesionales independientes y empresas habilitadas deberán constituir una garantía endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA, que será ejecutable ante el cumplimiento negligente o doloso de las tareas de control establecidas en la presente resolución y con vigencia permanente que se requerirá en todos los casos. Dicha garantía podrá constituirse mediante: seguro de caución, fianza bancaria, depósito en efectivo o en bonos y títulos de la deuda pública, siendo su valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (u$s 500.000). La SECRETARIA DE ENERGIA no reconocerá intereses por el depósito en garantía, pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

Las garantías constituidas conforme lo previsto en el presente punto, serán devueltas a los profesionales independientes o a las empresas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la finalización de sus funciones como firma habilitada para ejercer las tareas comprendidas en la presente resolución, siempre que no quedaren obligaciones pendientes a su cargo cubiertas por dicha garantía.

ANEXO II

ANEXO II A

SUSTITUYESE EL ANEXO II DE LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1993 POR EL SIGUIENTE: NORMAS TECNICAS PARA CONTROL DE PERDIDAS Y CONTAMINACION EN SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH) Y DERIVADOS EN BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1. ALCANCE:

Las presentes normas se establecen a efectos de prevenir pérdidas y/o derrames de combustible, detectar y evaluar las que se estén produciendo, reparar los daños causados por esas pérdidas y/o derrames.

2. DEFINICION:

Se entiende por SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH) a todo conjunto de tanques y sus cañerías asociadas que tengan como finalidad almacenar productos combustibles y cuyo volumen esté, por lo menos, en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por debajo de la superficie de la tierra, cuyo volumen de almacenaje individual supere los CUATRO MIL (4.000) litros, destinados a instalaciones comerciales de expendio.

3. NORMAS PARA LA INSPECCION Y CONTROL DE LOS SASH:

Será OBLIGATORIO para todos los SASH realizar y conservar los informes de:

a) CONTROL DE INVENTARIO MENSUAL: El que deberá ser medido y llevado DIARIAMENTE aunque compilado MENSUALMENTE, y

b) ENSAYO DE DETECCION DE PERDIDAS O ENSAYO DE HERMETICIDAD: Dicho ensayo deberá realizarse en cada uno de los tanques y líneas subterráneas que compone el SASH, vinculado con la edad de la instalación y según se establece a continuación:

EDAD DE LOS SASH Y FRECUENCIA DE PRUEBAS DE HERMETICIDAD:

De acuerdo a la edad de los SASH las pruebas de hermeticidad deberán realizarse observando los siguientes plazos:

1. Tanques nuevos, instalados y en servicio el último año anterior a la vigencia de la presente resolución y hasta CINCO (5) años de edad: Un ensayo cada CINCO (5) años a contar desde la fecha de su instalación.

2. Más de CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años: Un ensayo cada TRES (3) años.

3. Más de DIEZ (10) años: Un ensayo cada DOS (2) años.

Para todos aquellos SASH que cuenten con más de CINCO (5) años de edad será obligatorio realizar una prueba de hermeticidad antes del 31 de diciembre de 1996. En caso de aquellos titulares de instalaciones alcanzadas que aún no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES antes del 1º de mayo de año 1995, la fecha estimada para realizar la auditoría correspondiente.

El resultado de estos ensayos deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación. Además, conjuntamente con los datos del control mensual de inventario, deberán ser incorporados al archivo de datos de la boca de expendio, el que deberá encontrarse a disposición de cualquier inspección o requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

4. NORMAS SOBRE MEJORAS DE LAS INSTALACIONES:

Las instalaciones SASH existentes de acero desnudo deberán contar al 31 de diciembre de 1996 con un sistema de protección anticorrosiva consistente en la aplicación de protección catódica, ya sea mediante ánodos de sacrificio o corriente impresa, en todos los casos y cualquiera sea la edad de la instalación.

NOTA IMPORTANTE: La incorporación de la protección anticorrosiva o la utilización de tanques y líneas no metálicas o tanques enchaquetados, NO EXIME el cumplimiento de la realización del control de inventario diario y de los ensayos de hermeticidad de acuerdo con lo indicado en el Punto 3 del presente Anexo.

CLASIFICACION Y PROTECCION DE LOS SASH: La protección con que deberán contar los tanques y cañerías componentes del SASH será la que determine la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en ejercicio de sus competencias.

5. DETECCION Y REPARACION DE DAÑOS PRODUCIDOS POR PERDIDAS O DERRAMES:

Adicionalmente a las pérdidas hacia el subsuelo que pueden ser detectadas y evaluadas solamente por los Ensayos de Hermeticidad, en los SASH pueden también producirse derrames y sobrellenados a causa de malas maniobras y/o equipamiento defectuoso en las operaciones de superficie y durante las maniobras de carga y/o descarga de los SASH.

5.1. Pérdidas sospechosas: Son las que surgen por indicación de superficie, indicaciones del terreno y sus cercanías, olores y/o vapores en la vecindad, acumulación sospechosa de producto en zonas bajas y/o subsuelos o sótanos de áreas circundantes. Ante esta situación se debe informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación y proceder a un Ensayo de Hermeticidad.

5.2. Pérdidas confirmadas: Son las que surgen a raíz del Ensayo de Hermeticidad donde se evalúan tanto cualitativa como cuantitativamente las pérdidas, pudiendo hasta ubicar el lugar donde ellas se originan (tanques, líneas, etc.). Una vez verificadas, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

Acciones de Corto Plazo:

1) Intentar contener la pérdida o derrame si fuera factible.

2) Informar a la Autoridad de Aplicación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas (salvo que sea un derrame que no excederá los 100 litros).

3) Informar al Departamento de Bomberos de la zona y asegurar que la pérdida o derrame o causa riesgo inmediato a la salud y seguridad de las personas.

4) Evaluar posible daño al medio ambiente.

Acciones de Largo Plazo:

Dentro de los CINCO (5) días de confirmada la pérdida, desarrollar y elevar a la de Autoridad de Aplicación un plan de Acción Correctivo indicando métodos a aplicar y plazo para reali-

zarlo. Este Plan es de absoluta obligatoriedad, si la pérdida pudo contaminar aguas subterráneas se notificará al respectivo municipio adosándose copia de tal comunicación al plan.

6. MEDIDAS CORRECTIVAS:

Las medidas correctivas podrán ser, de acuerdo al tipo de pérdida:

6.1. Contaminación de suelos y aguas superficiales y/o subterráneas: En estos casos los métodos más comúnmente usados son:

a) Remoción de la tierra contaminada y reemplazo por suelo nuevo y limpio.

b) Venteo del suelo afectado con inyección de aire y recuperación de hidrocarburos.

c) Absorción con carbón activado.

d) Biorrestauración.

e) Limpieza del acuífero con recuperación de hidrocarburos.

f) Algún otro método satisfactorio a criterio de la Autoridad de Aplicación.

6.2. Derrames: Para estos casos, los procedimientos serán:

a) Controlar y absorber el derrame con absorbentes que encapsulen los hidrocarburos.

b) Recolección del derrame y disposición final del mismo registrando los manifiestos de transporte y tratamiento que corresponda informando todo ello a la Autoridad de Aplicación.

Una vez procedido a la reparación de la pérdida o derrame, se deberá confirmar que ella ha sido satisfactoria. Dentro de los TREINTA (30) días de completada la operación se deberá informar a la Autoridad de Aplicación sobre los resultados, indicando si hubo cambios en la instalación SASH (tanques y/o líneas), si se realizaron inspecciones posteriores, indicar resultados si se realizó ensayo de hermeticidad.

7. NORMAS SOBRE ANTECEDENTES A CONSERVAR EN UNA BOCA DE EXPENDIO O ALMACENAJE:

Es OBLIGATORIO contar en cada estación con la siguiente información, disponible ante cualquier requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

— Información pertinente a las características constructivas de la Estación, habilitación, aprobación de obra y pruebas finales. Fechas confirmadas de Puesta en Servicio.

— Todos los antecedentes concernientes a pérdidas sospechadas y/o confirmadas, sus reparaciones y resultados.

— Todos los antecedentes de Inventarios Diarios conservando los registros DOS (2) años y los Ensayos de Hermeticidad.

— Todos los antecedentes de la protección anticorrosiva, si los hubiera, indicando sistema y sus controles periódicos, indicando fechas y datos sobre las reposiciones de ánodos, etc.

8. INSPECCION DE LOS SASH: PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES SE DEBERA CONTAR CON LA INFORMACION INICIAL:

Los plazos para iniciar la implementación del control del estado de las instalaciones SASH son los siguientes:

8.1. CONTROL DE INVENTARIO MENSUAL:

Este control que consiste en realidad en una medición diaria que se compila mensualmente, deberá iniciarse su implementación dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de vigencia de la presente reglamentación, pudiendo ser exigida a partir del día de la fecha.

8.2. ENSAYOS DE HERMETICIDAD:

Los plazos dentro de los cuales se deberá contar con esta información son los establecidos en el punto 3 del presente ANEXO.

ANEXO II

ANEXO II B

NORMAS DE REGLAMENTACION PARA CONTROL DE ASPECTOS TECNICOS Y DE SEGURIDAD EN PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (G.L.P.)

1. APLICACION: Serán de aplicación las normas que se encontraban en vigencia en la Ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, sujetas a la revisión y modificaciones que en su momento disponga la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

2. PRIMERA AUDITORIA:

La primera auditoría deberá realizarse antes del 31 de marzo de 1995 y sucesivamente cada SEIS (6) meses.

ANEXO II

ANEXO II C

NORMAS DE REGLAMENTACION PARA EL CONTROL DE CONTAMINACION DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTOS DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS EN INSTALACIONES SOBRE SUPERFICIE

1. ALCANCE:

Refinerías, Planta de Almacenajes y Despacho de Combustibles, Almacenajes en Tanques de Recepción y/o Entrega de Puertos, etcétera.

2. APLICACION:

Normas emanadas de la Ley Nº 13.660.

3. PRIMERA AUDITORIA:

Para aquellas firmas que aún no hubieran realizado la auditoría establecida por la presente resolución, la primera auditoría deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1995, no obstante ello, deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES antes del 1º de mayo del año 1995, la fecha estimada para realizar la auditoría correspondiente.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 417/94

Autorízase a Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S. A. a ceder derechos y obligaciones emergentes de la Resolución ex-SSC Nº 27/92.

Bs. As. 21/12/94

VISTO el Expediente Nº 52.271/90 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y lo dispuesto por las Resoluciones Nº 195 de la Ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de octubre de 1990 y Nº 27 de la Ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de abril de 1992, y la solicitud de TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, autorizada para la captación del gas venteado-contaminado que producen los yacimientos comprendidos en la Resolución Nº 195 de la Ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de octubre de 1990 citada, y la remoción del ácido sulfhídrico del mismo a través de un emprendimiento industrial, ha cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas por la Resolución Nº 27 de la Ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de abril de 1992.

Que dicha Resolución fue oportunamente ratificada por las Provincias interesadas y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Artículo 11 del Decreto Nº 2164 del 18 de octubre de 1991.

Que se han implementado, por acuerdo de las partes involucradas y con participación de las Provincias interesadas los distintos aspectos referidos a la última de las Resoluciones citadas; obtenidos los resultados previstos a través de las inversiones efectuadas, y solucionados los diferendos que habían surgido en su aplicación, que, en cuanto al contrato original del 29 de noviembre de 1990 suscripto con Ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ha sido modificado también por acuerdo de partes.

Que la desregulación operada en el sector se ha traducido en la desaparición de toda condición económica especial para emprendimientos de este tipo, y permite confirmar la disponibilidad del gas contaminado a favor de la autorizada, con la contrapartida de asunción directa de las obligaciones por parte de la misma, como es del caso de las regalías y demás reglamentaciones vigentes.

Que es atendible la solicitud en el sentido de que se autorice la cesión de la titularidad de la autorización emanada de la Resolución Nº 27 de la Ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de abril de 1992 a una sociedad creada a tal efecto, y cuyo objeto principal es el desarrollo del proyecto de que se trata, transferencia ya aceptada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA como signataria del contrato original de los aprovechamientos.

Que la positiva culminación del proceso puesto en marcha a partir de la Resolución Nº 195 de la Ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de octubre de 1990, ha permitido eliminar importantes venteos de gas, lo que constituye una resultante de la política del GOBIERNO NACIONAL de propender al aprovechamiento integral del gas en el país, dentro del actual marco normativo, otorgando participación al capital privado de riesgo que aporte nuevas tecnologías.

Que la presente se dicta en los términos emergentes del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la autorización para la captación del gas venteado-contaminado que producen los yacimientos comprendidos en la Resolución Nº 195 de la Ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de octubre de 1990, y del emprendimiento industrial de remoción del ácido sulfhídrico de tal gas, a ceder los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución Nº 27 de la Ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de abril de 1992, a la firma GAS MEDANITO SOCIEDAD ANONIMA y confirmarla en la autorización para captar y procesar el gas contaminado proveniente de los yacimientos antes citados hasta el agotamiento de los reservorios.

Art. 2º — La cesionaria tendrá a su cargo la liquidación y pago de las regalías a las Provincias que corresponda sobre el precio del gas endulzado antes de su compresión, unificándose en esa obligación las regalías anteriormente a cargo de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, y el canon a cargo del concesionario previsto originalmente en el Artículo 3º de la Resolución Nº 27 de la Ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de abril de 1992, bajo las mismas exigencias y modalidades que las concesionarias de yacimientos gasíferos.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las condiciones económicas especiales contenidas en el Artículo 4º de la Resolución citada, atento la liquidación de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y el acuerdo alcanzado por la autorizada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA del 8 de noviembre de 1993.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES tendrá a su cargo el seguimiento del cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 426/94

Confiérese autorización a la razón social Warrant Mercantil Córdoba S. A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643.

Bs. As. 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 619.270/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WARRANT MERCANTIL CORDOBA S.A. solicita autorización para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que el sistema a implementar permitirá la creación de instrumentos de crédito con el consiguiente beneficio para la actividad agrícola-industrial.

Que los antecedentes aportados, garantías ofrecidas y cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 2º de la Ley Nº 9643, aconsejan dar curso favorable a la petición de referencia.

Que asimismo, debe disponerse que la peticionante se abstenga de operar con relación a las materias primas agrícolas hasta que esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES consulte con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme lo señala el Artículo 4º del Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 9643, por el Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980 y la Resolución ex-SECYNEI Nº 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confiérese autorización a la razón social WARRANT MERCANTIL CORDOBA S. A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2º — En lo relativo a materias primas agrícolas especificadas en el Artículo 4º del Decreto Nº 581 de fecha 17 de marzo de 1980, esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES consultará a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, debiendo WARRANT MERCANTIL CORDOBA S. A. abstenerse de operar en esos rubros hasta que se le acuerde la respectiva autorización.

Art. 3º — La autorización otorgada conforme el Artículo 1º no implica responsabilidad de naturaleza alguna por parte del ESTADO NACIONAL, ni respecto de las mercaderías depositadas ni de las operaciones que realicen los autorizados para emitir Certificados de depósito, ni sobre los propios certificados emitidos, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 4º — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 38 de la Ley Nº 9643.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 623/94

Nómbrase Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande.

Bs. As., 26/12/94

VISTO la ley Nº 24.400, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GRANDE (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), al señor doctor Marcelo Alejandro RAPOPORT (D.N.I. Nº 18.285.137).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 624/94

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 22.

Bs. As., 26/12/94

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 22, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Eduardo José Marcelo CUBRIA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 22, al señor doctor Eduardo José Marcelo CUBRIA (D.N.I. Nº 17.247.179).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 625/94

Nómbrase Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 1.

Bs. As., 26/12/94

VISTO que existe una vacante de ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Luis Alberto DUPOU, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 1, al señor doctor Luis Alberto DUPOU (D.N.I. Nº 4.529.946).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 625/94

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 20/12/94

VISTO el Expediente letra C.N.T., Nº 14.904 año 1994 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de diciembre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de noviembre de 1994 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA DIEZ MILESIMOS ($ 1,4690).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185/90 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160/93 de fecha 30 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,48), a partir del 1º de diciembre de 1994, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1092/94

Asígnanse puntajes a proyectos pesqueros.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el expediente Nº 805.605/94 del registro de esta Secretaría, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificada por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme las normas citadas en el VISTO de la presente.

Que en este acto se considerarán los proyectos presentados durante el período octubre/diciembre de 1994.

Que la totalidad de las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y demás requisitos exigidos en las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados siendo técnicamente factibles.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución Nº 245/91, modificada por su similar Nº 182/92, ambas dictadas por esta Secretaría.

Que el suscripto es competente en la materia en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnanse a los proyectos pesqueros que se consignan en el ANEXO I de la presente, el puntaje que en cada caso se establece, e inscríbense en el Registro de Proyectos a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA DE PROYECTOS CALIFICADOS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
PESQUERA SURMERICA S.A.	804.817/94	4	73,50
COSTA BELLA S.A.	804.984/94	3	72,50
LAFITTE FROZEN FOODS ARGENTINA S.A.	805.006/94	3	72,50
HANSUNG AR S.A.	805.007/94	3	71,50
LITON S.A.	804.985/94	4	71,50
ALLFISH S.A.	803.190/94	6	69,95
SEA SKY FISHERY S.A.	805.022/94	3	63,55
DEPROMAR S.A.	805.021/94	3	62,00

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1492/94

Declárase zona infestada de Triquinosis Porcina al territorio de la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As. 16/12/94

VISTO la propuesta de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS en el sentido que sea declarada zona infestada de Triquinosis a la Provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que tal medida está fundamentada en los focos de triquinosis registrados en los Departamentos de GUER AIKE en noviembre y diciembre de 1993 y PUERTO DESEADO en abril de 1994, lo que evidencia una amplia distribución de esta Zoonosis en la mencionada Provincia.

Que el CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL de la Provincia de SANTA CRUZ manifiesta su conformidad con dicha medida.

Que el alto grado de riesgo para la salud pública radica en que la producción porcina —aunque poco relevante— se desarrolla en explotaciones de tipo familiar en los alrededores de los centros urbanos, en circunstancias que no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias requeridas.

Que por Resolución Nº 839/58 la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION (en la actualidad SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA) declaró zona infestada de Triquinosis Porcina al Departamento de GUER AIKE de la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de los antecedentes epidemiológicos de la referida provincia surge que durante los últimos DIEZ (10) años, la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ha intervenido al menos una vez cada año, ante la notificación de focos de triquinosis.

Que la situación señalada requiere la adopción de urgentes y severas medidas de prevención y control.

Que la Triquinosis Porcina, por el Decreto Nº 30 del 7 de enero de 1994, fue incluida en la nómina a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, lo que posibilita la aplicación de la totalidad de las medidas contempladas en la referida Ley conducentes a su control y erradicación.

Que el Decreto Nº 40.571 del 26 de diciembre de 1947 otorga a la autoridad sanitaria competente la facultad de declarar zonas infestadas de Triquinosis Porcinas, cuando la gravedad de las circunstancias así lo requiera.

Que atento a ello y en virtud de las atribuciones conferidas, el suscripto está facultado para resolver en ésta instancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 23.899, en la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales y en los Decretos Nros 30 del 7 de enero de 1944 y 40.571 del 26 de diciembre de 1947.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE

Artículo 1º — Declárase zona infestada de Triquinosis Porcina al territorio de la Provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2º — Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este Servicio Nacional para adoptar las medidas establecidas en la Ley Nº 3959 de *Policía Sanitaria de los Animales* y en los Decretos Nros 30/44 y 40.571/47 para el control y erradicación de la Triquinosis Porcina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1499/94

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Iruya y Santa Victoria.

Bs. As., 16/12/94

VISTO que la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en los departamentos de IRUYA y SANTA VICTORIA de la Provincia de SALTA, denominado Plan IRUYA y SANTA VICTORIA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejos de los rodeos de la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando la administración del Plan, a cargo de los productores a través de la citada Comisión.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA 90/92 y el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION 93/97.

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260 del 26 de abril de 1989 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado a direccionar la distribución de la vacuna existente para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y en el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en los Departamentos de IRUYA y SANTA VICTORIA de la PROVINCIA de SALTA, denominado PLAN IRUYA y SANTA VICTORIA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución Nº 574 del 29 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias sita en Paseo Colón 367, 4º Piso, Capital Federal.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1500/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en localidades de la Provincia de Córdoba

Bs. As., 16/12/94

VISTO el expediente nº 16.193/94 en el que las Comisiones Zonales de las Localidades de UNION CENTRO, CINTRA, CHILIBROSTE, SAN ANTONIO DE LITIN del Departamento de UNION y ALTO DE CHIPION, BALNEARIA, TORO PUJIO, MARULL, DEVOTO, FREYRE, COLONIA MARINA, LA FRANCIA, EL TIO, VILLA CONCEPCION DEL TIO, ARROYITO, TRANSITO y LA TORDILLA del Departamento de SAN JUSTO de la Provincia de CORDOBA solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la Aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en las Localidades de UNION CENTRO, CINTRA, CHILIBROSTE, SAN ANTONIO DE LITIN del Departamento de UNION y ALTO DE CHIPION, BALNEARIA, TORO PUJIO, MARULL, DEVOTO, FREYRE, COLONIA MARINA, LA FRANCIA, EL TIO, VILLA CONCEPCION DEL TIO, ARROYITO, TRANSITO y LA TORDILLA del Departamento de SAN JUSTO de la Provincia de CORDOBA que como Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal). y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, sita en Paseo Colón 367, 4º Piso - Capital Federal.

Serício Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1503/94

Establécese una inscripción en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal.

Bs. As., 16/12/94

VISTO el expediente Nº 10.867/94, del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual la ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION DEL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO (APPRI) solicita su habilitación como certificadora de productos ecológicos de origen animal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993, crea el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL, en el ámbito de la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

Que la SUBGERENCIA DE PLANIFICACION ha analizado la documentación presentada por la recurrente para su inscripción, con resultado satisfactorio.

Que la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS ha supervisado el cumplimiento de los requisitos administrativos correspondientes.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.899 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1993.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la entidad denominada ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION DEL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO (APPRI) en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 2º — Habilítase a la citada entidad para emitir certificaciones de calidad de los productos ecológicos de origen animal, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución Nº 1286/93.

Art. 3º — La citada habilitación caducará el 31 de diciembre del año 1995, por lo que deberá efectivizar la renovación de la misma antes de la citada fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1529/94

Establécese la metodología que se aplicará en los casos de falta de pago total o parcial a sus respectivos vencimientos del gravamen devengado hasta el 30.11.94, inclusive.

Bs. As., 15/12/94

VISTO el Expediente Nº 2799-COMFER/94, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.377, se realizaron modificaciones a distintos artículos de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285.

Que mediante la norma referenciada se estableció que a partir del 1º de diciembre

de 1994, la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la percepción y fiscalización del gravamen previsto por el artículo 73 de la Ley Nacional de Radiodifusión.

Que por el artículo 9º de la Resolución Nº 3907/DGI/94, se determinó en concordancia con las fechas de vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.377, que la percepción y fiscalización de los gravámenes y sus accesorios, no prescriptos devengados hasta el mes de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen, continuará a cargo del Comité Federal de Radiodifusión, de acuerdo con la competencia que corresponde a este organismo.

Que a los efectos enunciados en el considerando que antecede corresponde dictar las normas complementarias, estableciendo la metodología que se aplicará en los casos de falta de pago total o parcial a sus respectivos vencimientos del gravamen devengado hasta el 30 de noviembre de 1994, inclusive.

Que, asimismo, corresponde también considerar la falta de pago de las multas aplicadas con ajuste a lo prescripto por el artículo 81 de la Ley Nacional de Radiodifusión.

Que las Direcciones Generales Administración y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — La falta de pago total o parcial del gravamen devengado hasta el 30 de noviembre de 1994, inclusive, o de las multas y accesorios a sus respectivos vencimientos, importará la obligación de ingresar los montos de conformidad con la metodología de cálculo previsto por la Resolución Nº 424-COMFER/93.

Art. 2º — El cobro judicial del gravamen devengado hasta el 30 de noviembre de 1994, o de las multas y accesorios, se realizará mediante el procedimiento de ejecución fiscal vigente, a cuyo efecto resultará título suficiente la Boleta de Deuda emitida por el Comité Federal de Radiodifusión.

Art. 3º — La Boleta de Deuda prevista por el artículo 2º de la presente Resolución deberá contener:

a) Número de orden;

b) Lugar y fecha de emisión;

c) El nombre y el domicilio de la persona física o jurídica titular del servicio y la designación de la estación de radiodifusión o servicio complementario deudor;

d) La naturaleza, el concepto y el importe de la deuda, discriminada por rubros;

e) El período correspondiente al gravamen o detalle de las multas;

f) Firma del titular del Comité Federal de Radiodifusión o subrogante legal.

Art. 4º — Sustitúyese el punto 1º, inciso B, del Anexo de la Resolución Nº 133-COMFER/83, por el siguiente:

B. — Determinación del monto de la multa.

1. — A través de la Dirección Contabilidad y Finanzas, se determinará el gravamen anual devengado por la estación infractora, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de cometida la falta, aplicándose a tales efectos la metodología de cálculo establecida por la Resolución Nº 424-COMFER/93. El monto resultante será la base sobre la cual se aplicarán los porcentajes de la escala precedente.

2. — Si el titular estuviese eximido del pago del gravamen, se tomará como límite el que corresponda a un servicio de características similares, en aquellos casos en las cuales el licenciatario no haya presentado las correspondientes declaraciones juradas mensuales.

3. — Los importes de las multas que surjan luego de efectuarse los cálculos que anteceden no podrán exceder, en ningún caso, el monto resultante de la aplicación del cálculo expuesto en el punto 1.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido ARCHIVESE. (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1530/94

Establécense las condiciones que deberán observar los titulares de las licencias de servicios de radiodifusión a los fines del ingreso del gravamen adeudado y sus accesorios, no prescriptos, devengados hasta el mes de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen.

Bs. As. 15/12/94

VISTO el Expediente Nº 2926 — COMFER/94, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.377, se realizaron modificaciones a distintos artículos de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285.

Que por el artículo 9º de la Resolución Nº 3907/DGI/94, se determinó en concordancia con las fechas de vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.377, que la percepción y fiscalización de los gravámenes y sus accesorios, no prescriptos, devengados hasta el mes de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen, continuará a cargo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de acuerdo con la competencia que corresponde a este organismo.

Que a los efectos enunciados en el considerando que antecede corresponde dictar las normas complementarias, estableciendo las condiciones que deberán observar los titulares de las licencias de servicios de radiodifusión a los fines del ingreso del gravamen adeudado y sus accesorios, no prescriptos, devengados hasta el mes de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen (regímenes de facilidades de pago, convenios extrajudiciales, ejecuciones fiscales, etc.).

Que, asimismo, corresponde hacer extensivo dicho procedimiento para el caso de ingresos provenientes de la aplicación de multas (artículo 81, punto a), inciso 3) de la Ley Nº 22.285), aranceles de inscripción y reinscripción de Agencias de Publicidad, habilitaciones de egresados del ISER y todo otro concepto no tributario a cargo del organismo.

Que las Direcciones Generales, Administración y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — La obligación de ingreso de los gravámenes adeudados y sus accesorios, no prescriptos, devengados hasta el 30 de noviembre de 1994, inclusive, cualquiera sea su origen (Regímenes de Pago, Convenios Extrajudiciales, Ejecuciones Fiscales, etc.), se cumplimentará a partir del 1º de diciembre de 1994, por parte de los titulares de los servicios de radiodifusión en la forma y condiciones que, para cada caso, se dispone a continuación:

a) EN EFECTIVO: Unicamente en la Sede Central del Organismo, Departamento Finanzas, dependiente de la Dirección Contabilidad y Finanzas.

b) OTROS VALORES: En la Sede Central del Organismo o en sus Delegaciones Regionales o Centros del Interior del país.

Los valores deberán emitirse a la orden del "COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - NO A LA ORDEN".

Art. 2º — El procedimiento descripto en el artículo 1º de la presente será de aplicación también para el ingreso de los importes correspondientes a multas (artículo 81, punto a) inciso 3) de la Ley Nº 22.285), aranceles de inscripción y reinscripción de Agencias de Publicidad, habilitación de egresados del ISER y todo otro concepto no tributario a cargo del organismo.

Art. 3º — Las Delegaciones Regionales y Centros del Interior del país remitirán en forma diaria a la Dirección Contabilidad y Finanzas los valores recibidos.

Art. 4º — La Dirección General Administración, dictará las normas complementarias y de aplicación relacionadas con lo dispuesto en la presente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1567/94

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de O.S.N. (en liquidación).

Bs. As. 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 9149-94-5 del Registro de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION -en liquidación- (O.S.N. en liquidación), en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION -en liquidación- (O.S.N. en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 de O.S.N. (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 71.213.306.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 71.213.306.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 21.600.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 72.593.306.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 50.993.306.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES ($ 47.000.000.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1995 en PESOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS ($ 4.093.306.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1568/94

Apruébase la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 de ATC Sociedad Anónima.

Bs. As., 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 001-002377/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se tramita la aprobación de la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 formulado por ATC SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable de la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49º de la mencionada Ley y su reglamentación, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello;

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Política Empresarial y el Presupuesto del ejercicio 1994 de ATC SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO ($ 67.729.308) los ingresos de operaciones y fíjase en la suma de PESOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO ($ 81.725.004) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 13.995.696) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO ($ 79.729.308) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO ($ 83.225.004) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 3.495.696) de acuerdo con el

detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATRO ($ 2.600.004) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL ($ 1.800.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1994 en PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 2.695.692) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1569/94

Autorízase a la empresa Transbrasil S. A. Linhas Aéreas a operar servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo.

Bs. As. 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 559-000164/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS solicita autorización para operar servicios regulares de transporte aéreo en la ruta SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) —CURITIBA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)— PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)— BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso.

Que la designación de la peticionante ha sido comunicada oficialmente por el conducto diplomático pertinente.

Que en el Acta Final de la XV reunión de consulta llevada a cabo entre las autoridades aeronáuticas de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se acordó aumentar la oferta global a UN MILLON TRESCIENTOS MIL (1.300.000) asientos por bandera.

Que como consecuencia de ello, la autoridad aeronáutica brasileña comunicó a su par argentina mediante la constancia de fojas 2 la asignación de asientos a la solicitante con relación a los otros transportadores de esa bandera que efectúan operaciones comerciales con nuestro país.

Que en consecuencia corresponde el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de los derechos acordados bilateralmente.

Que el suscripto resulta competente para entender en el presente atento lo establecido en el Artículo 2º, inciso a) del Anexo III al Decreto Nº 2186 del 23 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa TRANSBRASIL S. A. LINHAS AEREAS a operar, servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo en la ruta SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — CURITIBA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)— PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso.

Art. 2º — Los servicios deberán operarse con estricta sujeción al marco bilateral y a las leyes y normas nacionales e internacionales vigentes y que puedan establecerse en el futuro, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para con las empresas de bandera argentina.

Art. 3º — Antes de iniciar las operaciones, la beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, las tarifas a aplicar, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, así como frecuencias y horarios de los vuelos, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, y la suspensión, reanudación y prórroga del plazo para iniciar los servicios.

Art. 4º — La empresa TRANSBRASIL S. A. LINHAS AEREAS deberá remitir mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo un detalle completo de los transportes realizados durante ese periodo, así como todo otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Resolución 1570/94

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 del Patrimonio en Liquidación.

Bs. As., 20/12/94

VISTO el Expediente Nº 6289/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por el Patrimonio en Liquidación BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49º de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 del Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 32.799.730.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 19.912.292.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 12.887.438) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 32.799.730.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 31.071.887.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 1.727.843.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO ($ 370.221.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 85.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1995 en PESOS DOS MILLONES TRECE MIL SESENTA Y CUATRO ($ 2.013.064.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO ($ 66.419.131.-) el importe exigible al Tesoro Nacional en el ejercicio 1996 por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, originado en la atención del desequilibrio financiero del ejercicio 1995 del Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 1027/93, y según consta en el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1589/94

Aplícase una multa sancionatoria por incumplimientos a Aerolíneas Argentinas S. A.

Bs. As., 21/12/94

VISTO el Expediente Nº 559-006542/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras de los servicios efectuados en los meses de julio y setiembre de 1993.

Que en relación a la imputación que se le efectuara, la empresa solicita la nulidad del procedimiento por cuanto la considera vaga e insustancial, aduciendo que se ha incumplido con la normativa prevista en el punto 37) de la reglamentación aprobada por el citado Decreto Nº 326/82, lo cual fue desestimado por el Dictamen de la Delegación IV de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ante la Secretaría de Transporte, obrante a fs. 454, considerando que la providencia de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de fecha 2 de noviembre de 1993, reúne los requisitos formales necesarios que esa norma instruye.

Que acompaña como prueba una serie de fotocopias, que además de no estar certificadas, resultan ilegibles, por lo que no pudieron ser tenidas en cuenta, así como tampoco pudieron cuantificarse los incumplimientos ocurridos por razones propias de la empresa o por terceros de los cuales quedaría exenta de la sanción correspondiente.

Que por lo tanto conforme lo establece el número 24 inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 debe considerarse a la transportadora única responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Que asimismo cabe considerar reincidente a la transportadora en los términos del número 31 del Decreto Nº 326/82 en virtud de las sanciones que le fueran impuestas por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1197 de fecha 18 de octubre de 1993 y su análoga Nº 175 del 3 de febrero de 1994.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa, que sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la falta cometida.

Que el Artículo 7º inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 exige que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas en las normas.

Que en tal sentido resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a *AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA* incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por *Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos* incurridos en el período comprendido entre los días 1 al 31 de julio de 1993 y 1 al 30 de setiembre de 1993, e imponerle una multa equivalente a VEINTE (20) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO e ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504,00) lo cual aplicando el criterio establecido en el anteúltimo considerando, arroja un total de PESOS CIEN MIL OCHOCIENTOS ($ 100.800).

Art. 2º — El importe de la multa establecido en el Artículo 1º deberá ingresarse a RENTAS GENERALES de la NACION a través de la DELEGACION de la TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 1596/94

Modificación de la Resolución 406/66 ST relativa a penas aplicables a las conductas evasoras de los usuarios.

Bs. As., 21/12/94

VISTO el Expediente Nº 558-003014/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. T. Nº 406 del 23 de septiembre de 1966 en los puntos 7 y 8 del

Apartado 1 de su Anexo, con las modificaciones introducidas por la Resolución S. E. T. O. P. Nº 27 del 18 de enero de 1979, reprime aquellas conductas de los usuarios tendientes a detraer el importe que legítimamente le corresponde a los transportistas como contraprestación por el servicio prestado.

Que los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992 y 656 del 29 de abril de 1994, introdujeron nuevas pautas en el transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional, sobre la base de establecer un régimen que se caracteriza por una mayor desregulación y flexibilización en materia de prestación y operación de servicios.

Que en mérito de lo precedentemente dicho, cabe adecuar las sanciones instituidas a las vicisitudes originadas por la aplicación de los referidos decretos, incrementando las penas aplicables a las conductas evasoras tipificadas en la resolución citada precedentemente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultadas conferidas por el Decreto Nº 656/94 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los puntos 7 y 8 del Apartado 1 del Anexo de la Resolución S. T. Nº 406/66, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"7º - El pasajero que prolongare el viaje más allá del punto indicado en su boleto o pasaje, deberá comunicar anticipadamente esa decisión al conductor o guarda y abonar el importe correspondiente a la diferencia entre lo efectivamente pagado y el que hubiere correspondido, aplicando la tarifa directa vigente desde procedencia hasta nuevo destino. Si omitiere la comunicación debida, deberá abonar además, para el caso de los servicios Urbanos y Suburbanos Grupo I el importe equivalente a SEIS (6) boletos mínimos correspondientes al agrupamiento tarifario Suburbanos Grupo I, para los servicios Suburbanos Grupo II e Interurbanos SEIS (6) y VEINTE (20) boletos mínimos correspondientes al agrupamiento tarifario Suburbanos Grupo II, respectivamente, en concepto de multa."

"8º - El pasajero que se encontrare viajando sin boleto o comprobante de pago alguno, deberá abonar el importe correspondiente al trayecto efectuado, más un adicional en concepto de multa, equivalente a DOCE (12) boletos mínimos correspondientes al agrupamiento tarifario Suburbanos Grupo I para el caso de los servicios Urbanos y Suburbanos Grupo I, para los servicios Suburbanos Grupo II e Interurbanos el importe equivalente a DOCE (12) y TREINTA (30) boletos mínimos correspondientes al agrupamiento tarifario Suburbanos Grupo II, respectivamente. A los efectos de determinar el trayecto hecho sin boleto o pasaje, se tendrá en cuenta el camino recorrido desde el punto de partida del servicio, salvo que el usuario justificare el lugar de ascenso."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 1093/94

Apruébanse las Normas para la Puesta en Marcha de Reactores de Investigación, Operación de Reactores de Investigación, Operación de Aceleradores Lineales de Electrones para Uso Médico y Operación de Equipos de Telecobaltoterapia.

Bs. As. 16/12/94

VISTO la Resolución del Presidente del Directorio Nº 89/89 (BAP Nº 2/90), lo solicitado por la AUTORIDAD REGULATORIA según Nota Nº 999991-132/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, establece en su Artículo 2º, apartado 2, que uno de los objetivos de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es el de fiscalizar las aplicaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares en cuanto sea necesario por razones de utilidad pública o para prevenir los perjuicios que pudieran causar.

Que el objetivo citado en el considerando anterior implica que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA es la Autoridad Nacional de aplicación competente en materia nuclear, particularmente en todo lo referente a la protección de los individuos y su ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las instalaciones nucleares y las salvaguardias de los materiales nucleares.

Que el mencionado Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, establece que compete a esta Comisión Nacional dictar los reglamentos necesarios para el contralor permanente de las actividades relacionadas con sustancias radiactivas y proveer lo necesario para controlar en todo el país la producción, existencia, comercialización y uso de materiales esenciales vinculados con la utilización de la energía atómica.

Que en su reunión de fecha 22 de noviembre de 1994 (Acta AR Nº 17/94), el Organismo AUTORIDAD REGULATORIA consideró con opinión favorable las NORMAS AR 4.8.2., Rev. 0, PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 4.9.2., Rev. 0, OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 8.2.2., REV. 0, OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO, y AR 8.2.3., REV. 0, OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Norma AR 8.2.3., Rev. 0, OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA, es necesario otorgar a las instalaciones ya existentes un plazo razonable para realizar las adaptaciones necesarias.

Que es función del Organismo AUTORIDAD REGULATORIA asesorar al Interventor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA respecto del dictado y aplicación de normas que hacen a la seguridad de las instalaciones y materiales nucleares.

Que el suscripto, en función de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las NORMAS AR 4.8.2., Rev. 0, PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 4.9.2., REV. 0, OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 8.2.2., Rev. 0, OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO, y AR 8.2.3., Rev. 0, OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA, que como Anexo I forman parte integral de la presente Resolución.

Art. 2º — Las NORMAS AR 4.8.2., REV. 0, PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 4.9.2., Rev. 0, OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION; AR 8.2.2., Rev. 0, OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO, que como Anexo I forman parte integral de la presente Resolución, serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — La NORMA AR 8.2.3., Rev. 0, OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA, que como Anexo I forma parte integral de la presente Resolución, será de aplicación, para las nuevas instalaciones, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y para las instalaciones ya existentes, será de aplicación al año de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Pase a la GERENCIA DE AREA PLANIFICACION, COORDINACION Y CONTROL — DEPARTAMENTO DESPACHO GENERAL —DIVISION DOCUMENTACION, LEYES Y DECRETOS— para su registro y publicación en el BOLETIN ADMINISTRATIVO PUBLICO. Agréguese copia de la presente al actuado respectivo y gírese al DEPARTAMENTO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS —GERENCIA LICENCIAMIENTO—. Cumplido, pase al Organismo AUTORIDAD REGULATORIA para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, posterior archivo y fines correspondientes. — Guillermo J. Padin.

ANEXO I A LA RI Nº /94 — / /94

NORMA AR 4.8.2.
PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION
Rev. 0

NORMA AR 4.9.2.
OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION
REV. 0

NORMA AR 8.2.2.
OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO
Rev. 0.

NORMA AR 8.2.3.
OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA
Rev. 0

AR - 4.8.2.
REV. 0

PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

(1) Establecer los requisitos mínimos de seguridad radiológica y nuclear a los que deberá ajustarse la Puesta en Marcha de un reactor de investigación.

B. ALCANCE

(2) Esta norma se aplicará a la puesta en marcha de los reactores de investigación tipo pileta cuyo diseño se ajusta a lo establecido en la norma AR-4.2.2. "DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION" y los criterios que sean de aplicación a los reactores de investigación tipo pileta existentes.

Los reactores de investigación con potencias de varias decenas de megavatios, los reactores de investigación con espectro de neutrones rápidos o los reactores de investigación con instalaciones especiales (como por ejemplo loops de alta presión o de ensayos de combustible), deberán cumplir adicionalmente los criterios de seguridad en la puesta en marcha que pueda requerir la Autoridad Regulatoria.

El cumplimiento de esta norma no eximirá de la observancia de toda otra norma de aplicación.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

(3) **Accidente en un reactor de investigación (o accidente):** Evento que causa una emisión de radiación superior a la normal, y/o la liberación de material radiactivo al ambiente.

(4) **Barras de control:** Absorbentes neutrónicos, accionados mecánicamente o hidráulicamente, destinados a introducir variaciones de reactividad en el reactor de investigación. Se dividen en:

a) Barras de Seguridad: Son aquellas barras de control que ante una señal del sistema de extinción se introducen totalmente en el reactor de investigación. Se dividen en:
— Barras de Compensación: Son aquellas barras de seguridad que se utilizan para compensar importantes variaciones de reactividad.

— Barras No Compensadoras.

b) Barras de Regulación: Son aquellas barras de control que compensan pequeñas variaciones de reactividad y no se insertan ante la actuación de un canal de activación del sistema de extinción.

(5) **Canal de activación:** Parte del sistema de protección establecido para el transporte de señales y compuesto por el sensor y la electrónica asociada.

(6) **Combustible nuclear:** Compuestos o elementos químicos, que contienen materiales físiles, fisionables y/o fértiles, utilizados en un reactor de investigación con el fin de producir fisiones.

(7) **Condiciones limitantes de la operación:** Conjunto de normas aprobadas por la Autoridad Regulatoria para la operación del reactor de investigación en condiciones de seguridad y que establecen la capacidad funcional y los niveles de rendimiento de los equipos y del personal.

(8) **Confinamiento:** Barrera que rodea las principales partes de un reactor y que está diseñada para controlar la emisión de efluentes radiactivos al ambiente en situaciones operacionales y para limitar la emisión de los mismos en caso de eventuales accidentes.

(9) **Constante de multiplicación efectiva (K_{ef}):** Número adimensional asociado al reactor de investigación que depende del estado del mismo y de la cantidad y ubicación de los distintos materiales que lo integran. Se lo define como el número por el que hay que dividir al término de la fuente de fisión para obtener una solución estacionaria no nula del flujo neutrónico, en ausencia de una fuente externa de neutrones.

(10) **Dispositivo experimental:** Dispositivo instalado en el reactor o en torno a él para utilizar los neutrones y las otras radiaciones ionizantes del reactor con fines de investigación, desarrollo, producción de isótopos o con fines de otra índole. Está formado por los elementos materiales utilizados en cualquiera de los anteriores casos, incluidos los componentes estructurales, las fronteras de encapsulación o confinamiento y los fluidos o sólidos contenidos.

(11) **Efluente:** Fluido (líquido o gaseoso) que se libera al medio ambiente. Este fluido puede contener también sólidos, en forma de partículas.

(12) **Elemento combustible:** Componente de núcleo que consta fundamentalmente del combustible nuclear y de sus materiales de encapsulamiento (vaina).

(13) **Elemento de control:** Medio utilizado para controlar la reactividad de manera prevista. En caso de utilizarse barras de control, su conjunto constituye el elemento de control, $\Delta\rho_{\text{elem. cont.}}$ representa la reactividad asociada.

(14) **Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad de un reactor en lo referente a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio y que será autorizado por la Autoridad Regulatoria para operarlo una vez que todos los requisitos pertinentes se hayan cumplido.

(15) **Exceso de reactividad** $\Delta\rho$ exc. react. inv.: Valor en reactividad que tendría el reactor de investigación en una situación supercrítica especificada ($K_{ef} > 1$). En caso de no especificarse dicha situación se entiende que es el valor que alcanzaría la reactividad con los elementos de control, los otros componentes del núcleo y las demás variables que afectan la reactividad en la condición más reactiva (temperatura, quemado, concentración de productos de fisión, etc.).

(16) **Experimento:** El término se aplica a los siguientes casos:

a) Una actividad que utiliza los neutrones u otras radiaciones generadas en el reactor.

b) Una evaluación o ensayo de una técnica operacional, o una actividad de vigilancia en el reactor.

c) Una actividad experimental o de ensayo que se realiza dentro del confinamiento del reactor.

(17) **Extinción del reactor:** Proceso mediante el cual se lleva al reactor de investigacion a un estado subcrítico, con margen de antirreactividad e intervalo de tiempo adecuados.

(18) **Funcionamiento normal:** Funcionamiento de un reactor de investigación y dispositivos experimentales conexos dentro de límites de seguridad y condiciones limitantes de la operación específicos, incluidas la etapa del arranque, el funcionamiento en régimen de potencia, el estado de parada segura, el mantenimiento, los ensayos y el cambio de configuración del núcleo.

(19) **Función de seguridad:** Función destinada a conseguir un objetivo específico con fines de seguridad.

(20) **Garantía de calidad:** Todas las medidas sistemáticas y preestablecidas necesarias para poder garantizar a un tercero, que una estructura, sistema, componente o servicio, satisfará requisitos de calidad especificados.

(21) **Grupo crítico:** Grupo de población vecino al reactor, homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas y representativo de los individuos del público más irradiados durante la operación normal o en eventuales accidentes. No necesariamente deberá estar formado por las mismas personas en las dos situaciones mencionadas.

(22) **Límites de seguridad:** Valores límites de las variables de proceso dentro de los cuales puede operarse el reactor de investigación en condiciones de seguridad.

(23) **Mantenimiento:** Actividad organizada de carácter administrativo y técnico consistente en conservar las estructuras, sistemas y componentes del reactor, en buenas condiciones de funcionamiento, incluyendo los aspectos preventivo y correctivo (o de reparación).

(24) **Margen de antirreactividad:** Valor en reactividad del estado del reactor, con el elemento de control actuado. El margen de antirreactividad es un número positivo e indica la capacidad del elemento de control para extinguir al reactor de investigación. Su expresión matemática es:

$$\Delta\rho_{\text{marg. antireact.}} = \Delta\rho_{\text{elem. cont.}} - \Delta\rho_{\text{exc. react. inv.}}$$

En caso de no especificarse dicho estado se entiende que es el valor que alcanzaría la reactividad del reactor con el elemento de control actuado y con todas las variables que afectan a la reactividad (dispositivos experimentales, quemado del combustible, reflectores, temperatura, concentración de productos de fisión, etc.) en la condición más reactiva.

(25) **Nivel de disparo del sistema de protección:** Valores escogidos de las variables del proceso para la actuación del sistema de protección.

(26) **Núcleo:** Conjunto de elementos combustibles, moderador, reflector, elementos de control, apoyos y componentes estructurales. Incluye además la instrumentación asociada, el refrigerante primario, los dispositivos reguladores del caudal ubicados dentro del reactor y algunos dispositivos experimentales.

(27) **Núcleo de Arranque:** Se refiere a la configuración con la disposición de elementos combustibles, moderador, reflector, elementos de control y detectores y con el exceso de reactividad requerido para los experimentos.

(28) **Núcleo de Primera Criticidad:** Se refiere a la primera configuración del reactor de investigación en que se alcanza el estado crítico.

(29) **Núcleos Subcríticos:** Se refiere a las configuraciones nucleares subcríticas.

(30) **Parada segura:** Situación en la cual el reactor se encuentra extinguido y adecuadamente refrigerado por un tiempo tan largo como sea necesario.

(31) **Personal involucrado:** Comprende al personal de operación y al que utiliza al reactor de investigación con fines de investigación o de otro tipo.

(32) **Pruebas en el Núcleo de Arranque:** Son las pruebas que se realizan para la medición del Exceso de Reactividad, del Margen de Antirreactividad asociado a los Elementos de Control y aquellas correspondientes a la subida de potencia (por ejemplo para determinar la distribución espacial del flujo neutrónico), sin sobrepasar la máxima potencia autorizada.

(33) **Puesta en Marcha:** Proceso que abarca las fases de Puesta en Marcha Prenuclear y Nuclear.

(34) **Puesta en Marcha Nuclear:** Proceso que abarca todas las tareas planificadas que comienza con la carga de elementos combustibles y del moderador y finaliza con las pruebas de subida de potencia, sin exceder la máxima potencia autorizada.

(35) **Puesta en Marcha Prenuclear:** Proceso durante el cual se ponen en funcionamiento los componentes y sistemas del reactor de investigación sin la carga de elementos combustibles y se verifican sus perfomances comparándolas con los valores originales de diseño.

(36) **Reactividad** (ρ): Valor de la expresión $(K_{ef} - 1)/K_{ef}$. En esta norma se expresa en pcm (partes por cien mil)

(37) **Reactor o Reactor de investigación:** Instalación utilizada para la generación y utilización de neutrones y de otras radiaciones ionizantes con fines de investigación, desarrollo, irradiación de materiales o irradiación de personas con fines terapéuticos, mediante el proceso de fisión en forma autosostenida.

(38) **Seguridad:** Logro de las condiciones de funcionamiento normal, garantía de una adecuada prevención de accidentes o mitigación de las eventuales consecuencias asociadas a los mismos y cuyo resultado sea la protección del personal involucrado, del grupo crítico y del ambiente respecto a riesgos radiológicos indebidos.

(39) **Sistema de extinción:** Sistema necesario para lograr la extinción del reactor reduciendo la reactividad, ya sea manualmente o al recibir una señal del sistema de protección. El sistema incluye los componentes necesarios para cumplir su función (dispositivo liberador y el elemento de control).

(40) **Sistema de protección:** Sistema que interviene en la producción de señales relacionadas con las funciones de seguridad y que comprende todos los dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos, desde los sensores hasta los terminales de entrada de los dispositivos actuadores.

D. CRITERIOS

(41) La Entidad Responsable:

a) Será responsable de la seguridad radiológica y nuclear durante la Puesta en Marcha, podrá delegar total o parcialmente su ejecución pero manteniendo íntegramente su responsabilidad.

b) Deberá establecer un Programa de Puesta en Marcha y una Organización que lo ponga en práctica.

c) Deberá asegurar la disponibilidad de los Recursos Humanos necesarios para la Puesta en Marcha de los distintos sistemas o componentes con una adecuada coordinación funcional y temporal.

d) Deberá fijar los requerimientos de capacitación y entrenamiento del personal involucrado.

e) Deberá nombrar un "Comité Ad-hoc" para la Puesta en Marcha, que sea aceptado por la Autoridad Regulatoria y que estará compuesto por personas que acrediten conocimientos y experiencias adecuadas que cubran las siguientes áreas: diseño, construcción, operación, instrumentación, seguridad radiológica, seguridad nuclear, termohidráulica y física de reactores.

f) Deberá presentar a la Autoridad Regulatoria la documentación que establezca la norma AR-4.7.1. "DOCUMENTACION A SER PRESENTADA A LA AUTORIDAD LICENCIANTE HASTA LA PUESTA EN OPERACION DE UN REACTOR DE INVESTIGACION DE CLASE II O DE CLASE IV".

g) Deberá asegurar la adecuada transición entre la etapa de construcción y la de Puesta en Marcha Prenuclear.

h) Deberá asegurar la adecuada transmisión de la información generada durante la construcción y Puesta en Marcha al grupo de operación del reactor de investigación.

i) Deberá asegurar la adecuada protección física de la instalación durante la puesta en marcha de acuerdo a lo indicado en la norma AR-10.13.1. "NORMA BASICA PARA LA PROTECCION FISICA DE MATERIALES E INSTALACIONES NUCLEARES" y dar cumplimiento a lo establecido en la norma AR-10.14.1 "GARANTIA DE NO DESVIACION DE MATERIALES NUCLEARES Y DE MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE INTERES NUCLEAR".

(42) El Programa de Puesta en Marcha deberá:

a) Contener todas las pruebas que sean necesarias para demostrar que el reactor de investigación:

- Ha sido diseñado y construido cumpliendo con los objetivos y requerimientos establecidos en la Norma de Diseño de Reactores de Investigación y en el Informe de Seguridad.

- Opere en forma segura en todas las situaciones operacionales.

b) Formularse de modo que estén explícitamente especificados los objetivos, los métodos, las condiciones y los criterios de aceptación de las pruebas de los equipos, sistemas y lazos de unión entre sistemas.

c) Incluir pruebas para verificar que son apropiados los procedimientos operativos, para todas las situaciones operacionales del reactor de investigación.

(43) El Programa de Puesta en Marcha deberá estar dividido en:

a) Puesta en Marcha Prenuclear:

- Etapa de prueba de componentes, equipos, subsistemas, sistemas y lazos de unión.

b) Puesta en Marcha Nuclear:

- Etapa de carga de cumbustibles, moderador y reflector.

- Etapa de prueba de los sistemas de refrigeración.

- Etapa de prueba de los Núcleos Subcríticos.

- Etapa de pruebas del Núcleo de Primera Criticidad.

- Etapa de pruebas del Núcleo de Arranque.

- Etapa de prueba a potencia creciente.

- Etapa de prueba a la máxima potencia autorizada.

El paso de una etapa a la siguiente deberá requerir una revisión adecuada de la etapa previa y la autorización por parte del Comité Ad-hoc.

(44) El programa de puesta en marcha deberá:

a) establecer que como mínimo las dos primeras configuraciones, en la condición más reactiva, sean subcríticas ($K_{ef} < 0.99$) para garantizar que se alcance la primera criticidad en forma segura, a través de un proceso de extrapolación.

b) Describir los requerimientos de seguridad adoptados, los que como mínimo cubrirán los siguientes aspectos:

- Un plan de emergencia específico destinado a mitigar las consecuencias de eventuales accidentes.

- Los sistemas de alarma destinados a alertar sobre un incremento indebido de flujo neutrónico durante la carga de combustible, moderador o reflector.

- La verificación del tiempo de actuación del o de los sistemas de extinción previo al Núcleo de Primera Criticidad y los criterios de fijación de los niveles de disparo correspondientes a los canales de activación del o de los sistemas de extinción.

- La verificación en el núcleo de arranque de los requerimiento de los sistemas de extinción.

- La verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de refrigeración en cada modo de operación.

- La verificación del caudal efectivo a través del núcleo.

- La verificación de que no se pueda superar la máxima potencia autorizada

c) Establecer e implementar un adecuado programa de Garantía de Calidad en las actividades constituyentes de la Puesta en Marcha que cubra todos los aspectos de seguridad o relacionados con la seguridad, y una organización que lo ponga en práctica.

(45) La información obtenida a través de las pruebas deberá permitir demostrar:

a) que no existen diferencias relevantes entre los parámetros reales del reactor de investigación y los especificados en el Informe de Seguridad.

b) que se cumple con las normas de diseño de reactores de investigación.

c) que se confirman las hipótesis utilizadas para predecir su comportamiento en situaciones operacionales y accidentales.

(46) Todos los resultados de los ensayos de puesta en marcha deberán registrarse de acuerdo a lo establecido en el Programa de Garantía de Calidad.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION

REVISION 0

AUTORIDAD REGULATORIA

NORMA
AR 4.9.2.

AR - 4.9.2.
REV.0

OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

(1) Establecer los requisitos mínimos de seguridad radiológica y nuclear para la operación de reactores de investigación.

B. ALCANCE

(2) Esta norma se aplicará a la operación de reactores de investigación tipo pileta cuyo diseño se ajusta a lo establecido en la norma AR-4.2.2. "DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION" y los criterios que sean de aplicación a la operación de los reactores de investigación tipo pileta existentes.

Los reactores de investigación con potencias de varias decenas de megavatios, los reactores de investigación con espectro de neutrones rápidos o los reactores de investigación con instalaciones especiales (como por ejemplo loops de alta presión, o de ensayos de combustible), deberán cumplir adicionalmente los criterios de seguridad en la operación que pueda requerir la Autoridad Regulatoria.

El cumplimiento de esta Norma no eximirá de la observancia de toda otra Norma de aplicación.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

(3) **Accidente en un reactor de investigación (o accidente):** Evento que causa una emisión de radiación superior a la normal, y/o la liberación de material radiactivo al ambiente.

(4) **Barras de control:** Absorbentes neutrónicos, accionados mecánicamente o hidráulicamente, destinados a introducir variaciones de reactividad en el reactor de investigación. Se dividen en:

a) Barras de Seguridad: Son aquellas barras de control que ante una señal del sistema de extinción se introducen totalmente en el reactor de investigación. Se dividen en:

Barras de Compensación: Son aquellas barras de seguridad que se utilizan para compensar importantes variaciones de reactividad.

Barras No Compensadoras.

b) Barras de Regulación: Son aquellas barras de control que compensan pequeñas variaciones de reactividad y no se insertan ante la actuación de un canal de activación del sistema de extinción.

(5) **Canal de activación:** Parte del sistema de protección establecido para el transporte de señales y compuesto por el sensor y la electróncia asociada.

(6) **Coeficiente de reactividad global por potencia** (α_p) **:** Función que expresa la dependencia de la reactividad ρ con la potencia global P, debida a los mecanismos de realimentación intrínsecos del reactor de investigación. Su expresión matemática es:

$$\alpha_p = \frac{\alpha\rho}{\alpha P}$$

(7) **Combustible nuclear:** Compuestos o elementos químicos, que contienen materiales físiles, fisionables y/o fértiles, utilizados en un reactor de investigación con el fin de producir fisiones.

(8) **Condiciones limitantes de la operación:** Conjunto de normas aprobadas por la Autoridad Regulatoria para la operación del reactor de investigación en condiciones de seguridad y que establecen la capacidad funcional y los niveles de rendimiento de los equipos y del personal.

(9) **Configuración del Núcleo:** consiste en una dada disposición de elementos combustibles, reflectores, barras de control y sensores de control de la potencia. Se produce un cambio de configuración cuando se agregan, quitan o reemplazan elementos combustibles, reflectores o sensores de la potencia.

(10) **Confinamiento:** Barrera que rodea las principales partes de un reactor y que está diseñada para controlar la emisión de efluentes radiactivos al ambiente en situaciones operacionales y para limitar la emisión de los mismos en caso de eventuales accidentes.

(11) **Constante de multiplicación efectiva (K_{ef}):** Número adimensional asociado al reactor de investigación que depende del estado del mismo y de la cantidad y ubicación de los distintos materiales que lo integran. Se lo define como el número por el que hay que dividir al término de la fuente de fisión para obtener una solución estacionaria no nula del flujo neutrónico, en ausencia de una fuente externa de neutrones.

(12) **Dispositivo experimental:** Dispositivo instalado en el reactor o en torno a él para utilizar los neutrones y las otras radiaciones ionizantes del reactor con fines de investigación, desarrollo, producción de isótopos o con fines de otra índole. Está formado por los elementos materiales utilizados en cualquiera de los anteriores casos, incluidos los componentes estructurales, las fronteras de encapsulación o confinamiento y los fluidos o sólidos contenidos.

(13) **Efluente:** Fluido (líquido o gaseoso) que se libera al medio ambiente. Este fluido puede contener también sólidos, en forma de partículas.

(14) **Elemento combustible:** Componente del núcleo que consta fundamentalmente del combustible nuclear y de sus materiales de encapsulamiento (vaina).

(15) **Elemento de control:** Medio utilizado para controlar la reactividad de manera prevista. En caso de utilizarse barras de control, su conjunto constituye el elemento de control $\Delta\rho_{elem.cont.}$ representa a la reactividad asociada.

(16) **Elementos de importancia para la seguridad:** Son los elementos que comprenden:

a) Las estructuras, sistemas o componentes cuya falla puede ocasionar una irradiación indebida del personal involucrado o del grupo crítico.

b) Las estructuras, sistemas y componentes que evitan que los incidentes operacionales previstos lleguen a producir eventuales accidentes.

(17) **Entidad Responsable:** Organización responsable por la seguridad de un reactor en lo referente a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha operación y retiro de servicio

y que será autorizado por la Autoridad Regulatoria para operarlo una vez que todos los requisitos pertinentes se hayan cumplido.

(18) **Exceso de reactividad** ($\Delta\rho_{exc.react.inv.}$) **:** Valor en reactividad que tendría el reactor de investigación en una situación supercrítica especificada ($K_{ef} > 1$). En caso de no especificarse dicha situación se entiende que es el valor que alcanzaría la reactividad con los elementos de control, los otros componentes del núcleo y las demás variables que afectan la reactividad en la condición más reactiva (temperatura, quemado, concentración de productos de fisión, etc.).

(19) **Experimento:** El término se aplica a los siguientes casos:

a) Una actividad que utiliza los neutrones u otras radiaciones generados en el reactor.

b) Una evaluación o ensayo de una técnica operacional, o una actividad de vigilancia en el reactor.

c) Una actividad experimental o de ensayo que se realiza dentro del confinamiento del reactor.

(20) **Extinción del reactor:** Proceso mediante el cual se lleva al reactor de investigación a un estado subcrítico, con margen de antirreactividad e intervalo de tiempo adecuados.

(21) **Falla:** Evento aleatorio que produce pérdida en la capacidad de un componente para cumplir con su función de seguridad, conjuntamente con todas las fallas que adicionalmente ocurren como consecuencia necesaria de dicha pérdida.

(22) **Funcionamiento normal:** Funcionamiento de un reactor de investigación y dispositivos experimentales conexos dentro de límites de seguridad y condiciones limitantes de la operación específicos, incluidas la etapa del arranque, el funcionamiento en régimen de potencia, el estado de parada segura, el mantenimiento, los ensayos y el cambio de configuración del núcleo.

(23) **Función de seguridad:** Función destinada a conseguir un objetivo específico con fines de seguridad.

(24) **Garantía de calidad:** Todas las medidas sistemáticas y preestablecidas necesarias para poder garantizar a un tercero, que una estructura, sistema, componente o servicio, satisfará requisitos de calidad especificados.

(25) **Grupo crítico:** Grupo de población vecino al reactor, homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas y representativo de los individuos del público más irradiados durante el funcionamiento normal o en eventuales accidentes. No necesariamente deberá estar formado por las mismas personas en las dos situaciones mencionadas.

(26) **Incidente operacional previsto:** Todos los procesos operacionales que supongan una alteración del funcionamiento normal, pero que debido a la existencia de características de diseño apropiadas, no ocasionen daños significativos a los elementos de importancia para la seguridad ni conduzcan a eventuales accidentes. Se considera que los incidentes operacionales previstos pueden ocurrir una o más veces durante la vida útil del reactor.

(27) **Licencia de Operación:** Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza, bajo ciertas condiciones, a la Entidad Responsable para que lleve a cabo el funcionamiento normal del reactor.

(28) **Límites de seguridad:** Valores límites de las variables de proceso dentro de los cuales puede operarse el reactor de investigación en condiciones de seguridad.

(29) **Mantenimiento:** Actividad organizada de carácter administrativo y técnico consistente en conservar las estructuras, sistemas y componentes del reactor, en buenas condiciones de funcionamiento, incluyendo los aspectos preventivo y correctivo (o de reparación).

(30) **Margen de antirreactividad:** Valor en reactividad del estado del reactor, con el elemento de control actuado. El margen de antirreactividad es un número positivo e indica la capacidad del elemento de control para extinguir al reactor de investigación. Su expresión matemática es:

$$\Delta\rho_{marg.\ antireact.} = \Delta\rho_{elem.\ cont.} - \Delta\rho_{exc.\ react.\ inv.}$$

En caso de no especificarse dicho estado se entiende que es el valor que alcanzaría la reactividad del reactor con el elemento de control actuado y con todas las variables que afectan a la reactividad (dispositivos experimentales, quemado del combustible, reflectores, temperatura, concentración de productos de fisión, etc.) en la condición más reactiva.

(31) **Núcleo:** Conjunto de elementos combustibles, moderador, reflector, elementos de control, apoyos y componentes estructurales. Incluye además la instrumentación asociada, el refrigerante primario, los dispositivos reguladores del caudal ubicados dentro del reactor y algunos dispositivos experimentales.

(32) **Parada segura:** Situación en la cual el reactor se encuentra extinguido y adecuadamente refrigerado por un tiempo tan largo como sea necesario.

(33) **Período (T):** Tiempo necesario para que el reactor de investigación incremente su potencia (P) en un factor "e". Su expresión matemática es:

$$\frac{1}{T} = \frac{1}{P}\frac{dP}{dt}$$

(34) **Personal involucrado:** Comprende al personal de operación y al que utiliza al reactor de investigación con fines de investigación o de otro tipo.

(35) **Reactividad del elemento de control** ($\Delta\rho_{elem.cont.}$)**:** Valor en reactividad entre los estados del reactor de investigación sin y con el elemento de control actuado.

(36) **Reactividad** (ρ) Valor de la expresión (Kef-1)/Kef. En esta norma se expresa en pcm (partes por cien mil)

(37) **Reactor o Reactor de investigación:** Instalación utilizada para la generación y utilización de neutrones y de otras radiaciones ionizantes con fines de investigación, desarrollo, irradiación de materiales o irradiación de personas con fines terapéuticos mediante el proceso de fisión en forma autosostenida.

(38) **Responsable Primario:** Jefe del reactor en la etapa de operación, a quien la Entidad Responsable ha asignado la responsabilidad directa sobre la seguridad radiológica y nuclear de la instalación.

(39) **Seguridad:** Logro de las condiciones de funcionamiento normal, garantía de una adecuada prevención de accidentes o mitigación de las eventuales consecuencias asociadas a los mismos y cuyo resultado sea la protección del personal involucrado, del grupo crítico y del ambiente respecto a riesgos radiológicos indebidos.

(40) **Sistema de extinción:** Sistema necesario para lograr la extinción del reactor reduciendo la reactividad, ya sea manualmente o al recibir una señal del sistema de protección. El sistema incluye los componentes necesarios para cumplir su función (dispositivo liberador y el elemento de control).

(41) **Sistema de protección:** Sistema que interviene en la producción de señales relacionadas con las funciones de seguridad y que comprende todos los dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos, desde los sensores hasta los terminales de entrada de los dispositivos actuadores.

(42) **Sistemas de seguridad:** Sistemas establecidos para lograr el estado de parada segura del reactor, en cualquier situación operacional, o para limitar las consecuencias radiológicas de eventuales accidentes y que comprende todos los dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos o sistemas químicos, a partir de los terminales de entrada de los dispositivos actuadores.

(43) **Situación operacional:** Situación definida como funcionamiento normal o incidente operacional previsto.

D. CRITERIOS

Generales

(44) La Entidad Responsable podrá operar el reactor si cuenta previamente con:

a) Licencia de Operación otorgada por la Autoridad Regulatoria y,

b) el personal de la instalación que ocupa posiciones licenciables en el organigrama de operación, licenciado y autorizado por la Autoridad Regulatoria.

(45) Se deberá garantizar que durante la operación normal, las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público sean tan bajas como sea razonablemente obtenible y que no se superen los límites de dosis anuales establecidos (ver norma AR- 10.1.1. "NORMA BASICA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA").

(46) Se deberán tomar las medidas que sean razonables para evitar accidentes y en caso de que éstos ocurran, para minimizar los riesgos radiológicos tanto del público como del personal de la instalación.

Organización y responsabilidades.

(47) El Responsable Primario tiene la responsabilidad directa por la seguridad radiológica y nuclear de la instalación debiendo hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad durante la operación del reactor, cumpliendo como mínimo las Normas y Requerimientos de la Autoridad Regulatoria.

(48) El Responsable Primario deberá estar asesorado por un Comité Interno de Seguridad (CIS) en los aspectos relacionados con la seguridad radiológica y nuclear. Los miembros del CIS serán designados por el Responsable Primario. Los miembros del plantel de la instalación no deberán superar el 50 % y el resto deberán pertenecer a otros sectores de la Entidad Responsable o ser expertos independientes.

(49) La Entidad Responsable deberá contar con una estructura orgánica adecuada para efectuar una supervisión que garantice que la instalación opera en condiciones de seguridad y prestar todo el apoyo que necesite el Responsable Primario para cumplir con sus responsabilidades.

(50) La Entidad Responsable podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la Seguridad Radiológica y Nuclear y las tareas de mantenimiento y operación pero siempre manteniendo en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

(51) La Entidad Responsable deberá estar asesorada por un Comité de Revisión Técnica (CRT), que acepte la Autoridad Regulatoria, independiente de la Instalación, constituido por profesionales con amplia experiencia en la operación de reactores de investigación. Este comité se reunirá las veces que sean necesarias a fin de revisar el desarrollo de la operación del reactor, analizar la importancia de los incidentes operacionales y eventos relevantes ocurridos y evaluar las propuestas de modificaciones al diseño, que pudiesen afectar los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad.

(52) La Entidad Responsable deberá efectuar una evaluación de la experiencia operativa, promoviendo las investigaciones que sean necesarias y proponiendo modificaciones a los componentes, sistemas o procedimientos que introduzcan mejoras a la seguridad de la instalación.

(53) La Entidad Responsable deberá mantener una comunicación apropiada con las entidades encargadas del diseño, las construcción y la puesta en marcha, y con otras entidades operadoras de reactores semejantes para asegurar el intercambio adecuado de información y experiencia.

(54) La Entidad Responsable deberá establecer un programa para el reentrenamiento del personal que ocupa posiciones licenciables del organigrama de operación.

(55) La Entidad Responsable deberá establecer un programa de garantía de calidad en operación y una organización que lo ponga en práctica, de manera de asegurar que todas las actividades de importancia para la seguridad se vigilan y controlan adecuadamente y se ajustan a los objetivos de diseño y a los límites y condiciones de operación.

Límites y condiciones de operación.

(56) El reactor deberá será operado dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación mandatoria que se indica en la Licencia de Operación.

(57) Se requerirá de una aprobación previa de la Autoridad Regulatoria para cualquier modificación del reactor o de la documentación mandatoria que pueda tener influencia significativa en la Seguridad Radiológica y Nuclear de la instalación.

(58) Se deberá garantizar, en cualquier situación operacional, que:

a) La tasa media de inserción de reactividad positiva, asociada a la operación de cualquier elemento de control, sea inferior a 20 pcm/s;

b) durante la etapa de arranque del reactor de investigación, el período sea mayor a 40 s;

c) durante la etapa de marcha, los cambios de potencia se realicen con un período mayor a 20 s;

(59) Se deberá garantizar que el coeficiente de reactividad global por potencia sea siempre negativo.

(60) Se deberá garantizar que los sistemas de seguridad cumplan con los puntos (114) a (134) de la norma AR- 4.2.2.

(61) Se deberá garantizar el funcionamiento del o los sistemas de extinción de acuerdo a los límites y condiciones establecidos en la documentación mandatoria.

(62) Se deberá asegurar la adecuada protección física de la instalación de acuerdo a lo indicado en la norma AR- 10.13.1. "NORMA BASICA PARA LA PROTECCION FISICA DE MATERIALES E INSTALACIONES NUCLEARES" y dar cumplimiento a lo establecido en la norma AR- 10.14.1 "GARANTIA DE NO DESVIACION DE MATERIALES NUCLEARES Y DE MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE INTERES NUCLEAR".

(63) Se deberá garantizar que durante la operación del reactor los niveles de disparo del sistema de protección no sean anulados.

(64) El reactor deberá contar permanentemente con un lugar para almacenar elementos combustibles irradiados, equivalente como mínimo al mayor número de elementos combustibles que pueda llegar a contener el núcleo del reactor y cumpliendo con lo especificado en el punto (146) de la norma AR- 4.2.2.

(65) El reactor deberá contar permanentemente con un lugar para almacenar elementos combustibles no irradiados de acuerdo a lo especificado en el punto (147) de la norma AR- 4.2.2.

(66) Las descargas de efluentes radiactivos al ambiente, deberán cumplimentar lo requerido en la norma AR - 4.1.2. "LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS EN REACTORES DE INVESTIGACION E IRRADIACION".

(67) El tratamiento, almacenamiento y evacuación de residuos radiactivos deberán cumplimentar los requisitos establecidos al respecto por la Autoridad Regulatoria.

(68) El movimiento de personas dentro de la instalación deberá ajustarse a lo establecido en la Documentación Mandatoria y en la Norma Básica de Seguridad Radiológica. En particular para ingresar al recinto del reactor se requerirá la autorización del Jefe del Reactor o del reemplazante que corresponda.

(69) Deberá efectuarse anualmente un ejercicio de aplicación del Plan de Emergencia, debiendo convenirse con antelación con la Autoridad Regulatoria el cronograma y contenido del ejercicio.

(70) Para todas las tareas de mantenimiento, ensayo o inspección que impliquen alguna modificación transitoria de los límites y condiciones de operación, se deberá verificar su reposición por personal calificado independiente del que realiza la tarea.

(71) De acuerdo a lo establecido en el Organigrama de Operación, se deberán mantener adecuadamente cubiertos los puestos de trabajo allí establecidos.

(72) El plantel mínimo de operación deberá contemplar la cantidad necesaria de personal autorizado de manera de cubrir los turnos de operación, los reemplazos, la permanencia como mínimo de dos operadores en la sala de control y asegurar que cada operador no exceda de un turno diario de labor, admitiéndose, en circunstancias debidamente justificadas, la extensión a 2 (dos) turnos como máximo.

Documentación

(73) Toda la documentación presentada por la Entidad Responsable para la obtención de la Licencia de Operación, y a la que la Autoridad Regulatoria le dé carácter mandatorio, deberá estar permanentemente actualizada (ver norma AR-4.7.1. "DOCUMENTACION A SER PRESENTADA A LA AUTORIDAD LICENCIANTE HASTA LA PUESTA EN OPERACION DE UN REACTOR DE INVESTIGACION DE CLASE II O DE CLASE IV").

(74) El Informe Final de Seguridad deberá ser actualizado cada vez que haya modificaciones al diseño de la instalación o a los límites y condiciones de operación y revisado al menos una vez cada 5 (cinco) años.

Registros

(75) Durante la vida útil de la instalación deberá mantenerse un conjunto completo y actualizado de planos y descripciones de la instalación y de los sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad.

(76) Se deberán registrar los resultados de los ensayos y verificaciones de los sistemas o componentes de seguridad o relacionados con la seguridad.

(77) Se deberán llevar registros relacionados con la operación, que serán como mínimo los siguientes:

a) Libro de Operación.

b) Libro de Novedades.

c) Planillas operativas (verificaciones previas al arranque y verificaciones del estado de sistemas del reactor).

d) Libro de Ingreso/Egreso a Area Controlada.

e) Registros de movimiento de fuentes radiactivas y materiales físiles.

f) Registros de Garantía de Calidad.

g) Deberán conservarse durante la vida útil de la instalación las Actas de las reuniones del Comité Interno de Seguridad y del Comité de Revisión Técnica.

(78) Deberá registrarse toda modificación de un sistema, componente o procedimiento que tenga influencia en la seguridad de la instalación o en la protección radiológica de su personal o del público.

(79) Deberán registrarse todos los incidentes operacionales que ocurran en la instalación. En caso que alguno de estos eventos sea relevante, deberá comunicarse a la Autoridad Regulatoria tan pronto como sea posible y posteriormente presentar un informe analítico en el plazo y con la modalidad establecida en la Licencia de Operación.

(80) Deberán conservarse durante la vida útil de la instalación los registros de la actividad y forma de descarga de efluentes radiactivos al ambiente.

(81) Deberán registrarse mensualmente las dosis ocupacionales debidas a:

a) La exposición externa.

b) La incorporación de material radiactivo en ese período.

Estos registros se confeccionarán de manera tal que la instalación pueda informar:

c) Las dosis individuales.

d) Las dosis colectivas resultantes del desarrollo de las distintas tareas de operación, mantenimiento y reparación.

(82) Estos registros deberán conservarse durante treinta años contados a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado.

(83) Deberán registrarse los niveles de radiación y las concentraciones de radionucleidos en aire y en superficie de las áreas de trabajo.

Núcleo del reactor.

(84) Las configuraciones del núcleo podrán cambiarse siempre que se asegure el cumplimiento de los límites y condiciones operacionales.

(85) El Responsable Primario deberá autorizar cada configuración del núcleo antes que dicha configuración sea llevada a la práctica.

(86) Los cambios de configuración del núcleo, deberán realizarse de acuerdo a especificaciones previamente establecidas y con procedimientos escritos.

(87) Deberán establecerse límites y condiciones operacionales para tratar de evitar fallas en los elementos combustibles. En el caso que ellas se produzcan deberá contarse con procedimientos escritos de las acciones necesarias para minimizar la liberación de productos de fisión.

(88) La Entidad Responsable deberá establecer especificaciones y procedimientos escritos para la adquisición, la carga, la utilización, la descarga, el ensayo del combustible y los componentes del núcleo y la manipulación de los mismos.

(89) El transporte de los elementos combustibles no irradiados e irradiados, y fuentes radiactivas deberá efectuarse mediante procedimientos escritos. Cuando dicho transporte se efectúe por la vía pública, deberá cumplimentarse la norma AR-10.16.1. "TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS".

Experimentos

(90) Los experimentos que se realicen en el reactor deberán cumplimentar todos los límites y condiciones de operación que estén relacionados con ellos y que fueron establecidos de acuerdo a los puntos (138) a (145) de la norma AR-4.2.2.

(91) Todos los dispositivos experimentales que se introduzcan en el reactor deberán diseñarse con los criterios de seguridad establecidos para el mismo y deberán ser compatibles en términos de materiales utilizados e integridad estructural.

(92) Cuando los dispositivos experimentales penetren las barreras del reactor, deberán diseñarse de modo que se mantengan las condiciones requeridas para el confinamiento y el blindaje del reactor.

(93) El Responsable Primario podrá aprobar directamente la realización de irradiaciones o experimentos cuando ellos sean repetición o incluyan pequeñas variaciones de otros que hayan sido realizados en ocasiones anteriores.

(94) Para la aprobación de las irradiaciones o experimentos que impliquen apartamientos significativos con respecto a la experiencia adquirida deberá mediar, un análisis del CIS.

(95) Deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad Regulatoria, las experiencias o irradiaciones propuestas, que a juicio del CIS, pudieran potencialmente modificar las condiciones de seguridad establecidas en la Licencia de Operación.

(96) No serán autorizadas las experiencias que lleven a que la tasa media de inserción de reactividad, debida a experimentos y combinada con la mayor tasa de reactividad resultante de una operación de extracción de barras, implique un período menor a 40 s durante la etapa de arranque o menor a 20 s durante la etapa de marcha del reactor.

(97) No serán autorizadas las experiencias que puedan llevar a un coeficiente de reactividad global por potencia positivo.

(98) Los dispositivos experimentales que se instalen durante la operación del reactor, deberán someterse a ensayos previos y no deberán modificar el cumplimiento de los límites y condiciones de operación.

(99) Deberán establecerse procedimientos para la evaluación y aprobación de experimentos, los que cumplimentarán como mínimo los requisitos establecidos en los puntos anteriores y en la Norma Básica de Seguridad Radiológica.

(100) Las modificaciones que se hagan a los dispositivos experimentales deberán someterse a los mismos procedimientos utilizados para el dispositivo experimental original.

Mantenimiento, ensayos y verificaciones.

(101) Se deberá llevar a cabo el programa de mantenimiento preventivo establecido en la Documentación Mandatoria.

(102) Se deberá cumplir con un programa de ensayos y verificaciones periódicas de los sistemas o componentes relacionados con la seguridad, a fin de asegurar que se cumplen los límites y condiciones de operación establecidos en la Documentación Mandatoria y en la Licencia de Operación y que se mantienen los niveles de confiabilidad establecidos en la norma de diseño.

(103) Se deberá ensayar, verificar y aprobar el correcto funcionamiento de cada sistema o componente de seguridad al que se le haya realizado mantenimiento correctivo.

(104) Las tareas de mantenimiento, ensayo y verificaciones deberán llevarse a cabo con personal calificado y serán supervisadas por personal de operación.

(105) La reanudación de la operación del reactor, luego de la realización de tareas de mantenimiento, deberá ser autorizada por el Responsable Primario.

(106) Las tareas de mantenimiento, ensayos y verificaciones deberán planificarse de modo tal que las dosis resultantes sean tan bajas como sea razonablemente lograble (ver Norma Básica de Seguridad Radiológica).

Procedimientos.

(107) Todas las actividades que se efectúen en la instalación y que estén relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear deberán efectuarse mediante procedimientos escritos

revisados y aprobados de acuerdo a lo establecido en el Programa de Garantía de Calidad en Operación.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO

REVISION 0

AUTORIDAD REGULATORIA

NORMA
AR 8.2.2.

AR - 8.2.2.

OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO

A. OBJETIVO

(1) Establecer los requisitos mínimos de seguridad radiológica en la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico.

B. ALCANCE

(2) Esta norma es aplicable a todas las instalaciones que posean aceleradores lineales de electrones para uso médico, con rango de energía entre 4 y 40 Mev.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

(3) **Entidad Responsable:** organización responsable por la Seguridad Radiológica de una instalación que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar la Instalación, luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha y operación.

(4) **Equipo:** el conjunto formado por el acelerador propiamente dicho, la consola de control de tratamiento, la camilla.

(5) **Gantry:** parte del acelerador propiamente dicho que sostiene y permite realizar los posibles movimientos del cabezal de tratamiento.

(6) **Interrupción de la Irradiación:** cese de la irradiación y de los movimientos mecánicos de las distintas partes.

(7) **Profesional Médico Responsable:** Profesional médico con autorización individual en vigencia, quien es responsable directo por el uso del equipo.

(8) **Recinto de Irradiación:** sala de la Unidad de Terapia Radiante donde se expone al paciente a tratamiento con radiación ionizante, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en el exterior del mismo. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberintos de acceso.

(9) **Responsable Primario:** Persona calificada y capacitada en Seguridad Radiológica y con permiso en vigencia, a la que, para cada Unidad de Terapia Radiante, la Entidad Responsable asigna la responsabilidad directa sobre el cumplimiento y la observancia de todo aquello relacionado con la seguridad radiológica, incluyendo la presente norma. Esta persona tendrá poder de decisión sobre todo aquello que afecte a la seguridad radiológica de las personas y la instalación.

(10) **Unidad de Terapia Radiante:** Unidad clínica destinada al tratamiento de pacientes por acción de la radiación ionizante con un equipamiento mínimo según consta en la normativa vigente.

D. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION

(11) La Entidad Responsable deberá presentar a la Autoridad Regulatoria la documentación técnica necesaria para demostrar que la operación del equipo se desarrollará en forma segura. Asimismo, se especificarán todas las previsiones realizadas tendientes a evitar accidentes que puedan ocasionar una exposición indebida. El contenido de la documentación técnica y las modificaciones que surjan durante la vida útil de la instalación deberán ser a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

(12) El diseño del recinto de irradiación deberá garantizar que durante la operación normal del acelerador lineal de electrones, las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público, excluyendo los pacientes, sean tan bajas como sea razonablemente obtenible y que no se superen los límites establecidos en las normas vigentes.

(13) Se deberá demostrar que los sistemas de protección están optimizados. En ningún caso la dosis efectiva anual, prorrateado por el tiempo que permanezca en la instalación, podrá ser superior a 10 mSv, para los trabajadores y 0,5 mSv para los miembros del público, excepto los pacientes.

Alternativamente, no deberá efectuarse la optimización de los sistemas de protección si se demuestra que:

a) Ningún trabajador pueda recibir una dosis efectiva anual superior a 6 mSv.

b) Ningún individuo del público, excepto los pacientes, pueda recibir una dosis efectiva anual superior a 0,2 mSv.

(14) Deberán estar previstos en el diseño de la instalación sistemas o elementos de seguridad para limitar, tanto como sea razonablemente obtenible, la probabilidad de ocurrencia de situaciones anormales.

(15) Deberá existir en la consola de control de tratamiento, un sistema manual que permita al operador interrumpir manualmente la irradiación.

(16) Deberán existir en el interior del recinto de irradiación uno o más interruptores manuales, adecuadamente ubicados, que permitan interrumpir la irradiación.

(17) El recinto de irradiación deberá contar con un sistema de seguridad que impida la irradiación cuando el acceso esté permitido. Dicho sistema, producirá la interrupción automática de la irradiación, si se efectúa el acceso al recinto cuando el equipo está irradiando.

(18) El acceso al recinto de irradiación deberá estar adecuadamente señalizado, a través de señales luminosas que indiquen la situación del equipo irradiando y de equipo listo para irradiar.

(19) La consola de control deberá estar instalada de tal manera que, en todo momento, el operador ubicado frente a ella, tenga un total dominio del acceso al recinto de irradiación.

(20) Deberá proveerse los medios adecuados para que en todo momento, el operador tenga una visión clara y correcta del paciente.

(21) Deberá demostrarse que el equipo interrumpirá automáticamente la irradiación si se presenta alguna de las siguientes condiciones:

a) la energía de los electrones que llegan al blanco o a la ventana de electrones se aparta del valor preseleccionado en un factor que supera lo establecido en la documentación técnica.

b) la tasa de dosis absorbida medida por el sistema monitor de dosis supera el valor preseleccionado en consola en un porcentaje superior al establecido en la documentación técnica.

(22) Se deberá garantizar que la variación en el isocentro debido a la rotación del gantry, del colimador y de la camilla, está confinada en una esfera cuyo radio está especificado en la documentación técnica.

(23) Se deberá garantizar que la correspondencia del campo de radiación y del campo lumínico se mantiene dentro de los valores establecidos en la documentación técnica.

(24) Deberá garantizarse que los valores alcanzados por los distintos parámetros del equipo, coincidan con las indicaciones correspondientes.

(25) Se deberá garantizar que la correspondencia de los ejes mecánicos, de giro del colimador, del haz de radiación y del haz lumínico se mantiene dentro de los valores establecidos en la documentación técnica.

(26) La instalación deberá contar un sistema que permita el chequeo de los enclavamientos de seguridad y el correspondiente ajuste de los mismos. En particular, los interruptores de puerta, los de emergencia de dentro y fuera de la sala de irradiación, la correcta actuación de los bloqueos que impiden comenzar la irradiación sin haber seleccionado todos los parámetros correspondientes, el correcto funcionamiento del monitor de dosis secundario o redundante y el temporizador de seguridad.

E. REQUISITOS PARA LA OPERACION

(27) Solamente podrá operarse el equipo cuando se haya obtenido el permiso institucional de operación, y la dotación de personal prevista para operar el equipo haya obtenido los correspondientes permisos individuales y/o autorizaciones.

(28) El equipo será operado dentro de los límites y condiciones establecidos en la documentación técnica.

(29) El cumplimiento de la presente norma no eximirá a la Entidad Responsable de su responsabilidad por la Seguridad Radiológica de la instalación, ni del cumplimiento de todo otro requisito que establezcan las autoridades de aplicación.

(30) La Entidad Responsable:

a) Deberá garantizar que la seguridad radiológica de la instalación no sea vea afectada por requerimientos de la carga de trabajo del equipo.

b) Podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la Seguridad Radiológica, pero manteniendo en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

c) Deberá disponer de los recursos humanos necesarios y asegurar su capacitación y reentrenamiento.

d) Deberá designar al responsable primario y asegurar que la función del mismo esté cubierta mientras permanezca vigente el permiso institucional de la Entidad Responsable.

(30) La Entidad Responsable deberá mantener actualizados los Registros indicados en el capítulo correspondiente y cualquier otra documentación que la Autoridad Regulatoria establezca, durante la vida útil de la instalación. Estos documentos estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria.

(31) Toda modificación de la instalación, del equipo y/o de la documentación que sea significativa desde el punto de vista de la Seguridad Radiológica, requerirá la aprobación de la Autoridad Regulatoria, previo a la implementación de la misma.

(32) Para las distintas etapas de operación del equipo, (encendido, en rutina, apagado y programada) deberán seguirse las secuencias operativas establecidas en:

a) El Manual de Operaciones (en idioma español).

b) Los procedimientos adicionales que formule el responsable.

Todos estos documentos formarán parte de la documentación técnica y deberán estar disponibles permanentemente en la vecindad de la consola de control de tratamiento.

(33) No se admitirá la permanencia ni circulación de personas no imprescindibles a los fines de los tratamientos, durante los períodos de irradiación, dentro de los límites que a tal efecto determine el responsable y que estarán establecidos en la documentación técnica.

F. MANTENIMIENTO

(34) Las reparaciones y el mantenimiento sólo podrán ser realizados por personas debidamente autorizadas.

(35) Se deberá efectuar un mantenimiento preventivo de todos los sistemas, equipos y componentes relacionados con la seguridad, manteniendo las características funcionales originales establecidas por el fabricante. Todos los procedimientos seguidos para desarrollar el mantenimiento y la frecuencia asociada, deberán estar contenidos en la documentación técnica.

(36) Para equipos que puedan operar con energías mayores a 10 Mev, deberá existir un procedimiento escrito concerniente a la manipulación de piezas que puedan estar activadas. Este procedimiento estará incluido en la documentación técnica:

(37) Luego de realizarse un mantenimiento, deberá verificarse el correcto funcionamiento del equipo antes de iniciar su operación. Como mínimo deberán chequearse los siguientes parámetros, verificando que los mismos se encuentren dentro de los límites establecidos en la documentación técnica:

a) la energía nominal del haz útil;

b) la variación del isocentro con la rotación del gantry, el colimador y la camilla;

c) la correspondencia del campo de radiación con el campo lumínico;

d) la correlación entre la tasa de dosis absorbida medida por el sistema monitor de dosis y la indicación en consola de las unidades monitor, para cada energía;

e) los enclavamientos de seguridad asociados.

G. REGISTROS

(38) Se deberá implementar un sistema de registro y archivo de todos los datos relevantes obtenidos en las distintas secuencias operativas y de las condiciones que produzcan situaciones anormales, modificaciones, reparaciones y los resultados de los controles relacionados con la Seguridad Radiológica.

(39) Se deberá mantener un registro de todos los parámetros evaluados durante la calibración del equipo.

(40) Se deberá mantener un registro de todos los datos relevantes obtenidos en los distintos procedimientos de mantenimiento.

(41) Los precitados registros estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria y estarán permanentemente actualizados.

H. DOTACION DE PERSONAL

(42) La dotación de personal mínima, con presencia efectiva, estará formada por personal médico, físico y técnico en radioterapia, según se indica en los puntos 43 a 46.

(43) Personal médico, autorizado para el uso de equipos de radioterapia con Licencias Individuales en vigencia, en número suficiente para cubrir todo el horario de atención de la unidad.

(44) Un profesional especialista en física de la radioterapia, que deberá ser secundado, o no, por otro especialista o un técnico en física de radioterapia según el número de pacientes nuevos al año, de acuerdo lo estipulado en las normas vigentes.

(45) Técnicos Operadores de Radioterapia que posean la certificación correspondiente, acreditada por la Secretaría de Salud Pública, quienes podrán operar los equipos.

(46) Los profesionales y técnicos mencionados deberán acreditar su actualización profesional con la frecuencia y en las condiciones estipuladas en las normas vigentes.

I. CONTROLES PERIODICOS AL EQUIPO

(47) Deberá garantizarse que, en todo momento, el equipo opere dentro de los límites y condiciones establecidos en la documentación técnica. Para ello deberán realizarse controles periódicos al equipo. Sólo a los efectos de garantizar la Seguridad Radiológica de la práctica, como mínimo se deberá verificar:

a) la coincidencia del tamaño del campo lumínico con la indicación de los diales correspondientes;

b) la coincidencia de la distancia fuente-superficie con la indicación correspondiente;

c) la relación unívoca entre la dosis absorbida entregada y las unidades monitor, para cada energía en el campo de referencia;

d) la constancia de las energías empleadas, tanto para emisión fotónica como de electrones;

e) la planicidad y simetría del campo de radiación, en el plano de calibración;

f) la coincidencia de los ejes mecánico, de giro del colimador, del haz de radiación y del haz luminoso;

g) la coincidencia de la proyección del centro del retículo con la intersección de las diagonales del campo luminoso;

h) la posición del isocentro y su estabilidad conforme con las especificaciones del fabricante, luego de producir giros del gantry, del colimador y de la camilla;

i) la coincidencia del campo luminoso con el campo de radiación;

j) la alineación de los punteros ópticos de techo y pared;

k) la dependencia de la tasa de dosis absorbida con la orientación del equipo;

l) la variación de la tasa de dosis absorbida con el tamaño de campo;

m) la alineación mecánica.

(48) Los procedimientos empleados para estas determinaciones y la frecuencia asociada, deberán formar parte de la documentación técnica.

J. RESPONSABILIDADES

(49) Del Responsable Primario:

a) Será responsable directo del cumplimiento y la observancia de todo aquello relacionado con Seguridad Radiológica, incluyendo la presente norma.

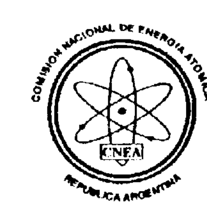
b) Será su responsabilidad constatar la calificación y acreditación correspondiente, del personal asignado a las tareas de instalación y mantenimiento y de cualquier otra persona que no pertenezca a la dotación de personal.

c) Será su responsabilidad facilitar en todo momento la realización de inspecciones y auditorías regulatorias.

d) Será su responsabilidad comunicar a Autoridad Regulatoria en forma fehaciente la ocurrencia de eventos relevantes significativos que afecten a la Seguridad Radiológica de las personas y de la instalación en los plazos establecidos en la documentación correspondiente. Asimismo deberá mantener una comunicación apropiada con la Autoridad Regulatoria y con los trabajadores asignados a la instalación.

(50) De los trabajadores:

a) Son responsables del cumplimiento de los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores y la del público.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

OPERACION DE EQUIPOS DE COBALTOTERAPIA

REVISION 0

AUTORIDAD REGULATORIA

NORMA
AR 8.2.3.

AR. 8.2.3.

OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA

A. OBJETIVO

(1) Establecer los requisitos mínimos de seguridad radiológica aplicables a la operación de equipos de telecobaltoterapia.

B. ALCANCE

(2) Esta norma es aplicable a todas las instalaciones que posean equipos de telecobaltoterapia para uso médico.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

(3) **Cabezal:** componente del equipo de Telecobaltoterapia destinado a alojar la fuente sellada, y que actúa como blindaje.

(4) **Entidad Responsable:** organización responsable por la Seguridad Radiológica de una instalación que será autorizada por la Autoridad Regulatoria a operar el Equipo de Telecobaltoterapia, luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción y puesta en marcha.

(5) **Equipo de Telecobaltoterapia:** el conjunto formado por el cabezal, el puente, el estativo, la consola de control, la camilla y los accesorios.

(6) **Profesional Médico Responsable:** profesional médico con autorización individual en vigencia, quien es responsable directo por el uso del equipo.

(7) **Recinto de Irradiación:** sala de la Unidad de Terapia Radiante donde se expone al paciente a tratamiento con radiación ionizante, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en el exterior del mismo. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberintos de acceso.

(8) **Responsable Primario:** persona calificada y capacitada en seguridad radiológica y con autorización individual en vigencia a la que, para cada Unidad de Terapia Radiante, la Entidad Responsable asigna la responsabilidad directa sobre el cumplimiento y la observancia de todo aquello relacionado con la seguridad radiológica, incluyendo la presente norma. Esta persona tendrá poder de decisión sobre todo aquello que afecte a la Seguridad Radiológica de las personas y la instalación.

(9) **Unidad de Terapia Radiante:** Unidad clínica destinada al tratamiento de pacientes por acción de la radiación ionizante con equipamiento mínimo según la normativa vigente.

D. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION

(10) La entidad responsable deberá presentar a la Autoridad Regulatoria la documentación técnica necesaria para demostrar que la operación del equipo de telecobaltoterapia se desarrollará en forma segura. Asimismo, se especificarán todas las previsiones realizadas tendientes a evitar accidentes que puedan ocasionar una exposición indebida. El contenido de la documentación técnica y las modificaciones que surjan durante la vida útil de la instalación deberá ser a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

(11) El diseño del recinto de irradiación deberá garantizar que en todo momento, las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público, excluyendo los pacientes, sean tan bajas como sea razonablemente obtenible y que no superen los límites establecidos en las normas vigentes.

(12) Se deberá demostrar que los sistemas de protección están optimizados. En ningún caso la dosis efectiva anual podrá ser superior a 10 mSv, prorrateados por el tiempo que trabaje en la instalación, para los trabajadores y 0,5 mSv para los miembros del público, excepto los pacientes.

Alternativamente, no deberá efectuarse la optimización de los sistemas de protección si se demuestra que:

a) Ningún trabajador pueda recibir una dosis efectiva anual superior a 6 mSv.

b) Ningún individuo del público, excepto los pacientes, pueda recibir una dosis efectiva anual superior a 0,2 mSv.

(13) Se deberá implementar un sistema de dosimetría individual a fin de efectuar la dosimetría individual de la radiación externa de todo el personal asignado a la Unidad de Terapia Radiante.

(14) Deberán estar previstos en el diseño de la instalación sistemas o elementos de seguridad para limitar, tanto como sea razonablemente obtenible, la probabilidad de ocurrencia de situaciones anormales.

(15) Deberá existir en la consola de control de tratamiento, un sistema que permita al operador interrumpir manualmente la irradiación.

(16) Deberá existir en el interior del recinto de irradiación uno o más interruptores manuales, adecuadamente ubicados, que permitan interrumpir la irradiación.

(17) El recinto de irradiación deberá contar con un sistema de seguridad que impida la irradiación cuando el acceso esté permitido. Dicho sistema, producirá la interrupción automática de la irradiación, si se efectúa el acceso al recinto cuando el equipo está irradiando.

(18) El acceso al recinto de irradiación deberá estar adecuadamente señalizado, a través de señales luminosas que indiquen la situación de equipo irradiando y equipo no-irradiando.

(19) La consola de control deberá estar instalada de tal manera que, en todo momento, el operador ubicado frente a ella, tenga un total dominio del acceso al recinto de irradiación.

(20) Deberá proveerse los medios adecuados para que, en todo momento, el operador tenga una visión clara y correcta del paciente.

(21) El equipo deberá poseer una indicación mecánica adecuada en el cabezal de modo de mostrar que está en posición de irradiación. Deberá también poseer una indicación mecánica para mostrar cuando la fuente está en posición de no-irradiación. Asimismo deberá poseer una indicación lumínica de la posición de la fuente.

(22) Deberá existir un mecanismo de control del haz tal que la fuente retorne automáticamente a la posición de no-irradiación al finalizar una exposición o en el caso de interrupción del suministro eléctrico.

(23) Se deberá contar con procedimientos escritos a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, para la verificación de los enclavamientos de seguridad y el ajuste de los mismos. En particular, los interruptores de puerta, los de emergencia de dentro y fuera del recinto de irradiación, la correcta actuación de los bloqueos que impiden comenzar la irradiación ante situaciones anormales.

(24) La Entidad Responsable deberá demostrar que el equipo cumple con las especificaciones técnicas del fabricante.

E. REQUISITOS PARA LA OPERACION

(25) Solo podrá operarse el equipo cuando la Entidad Responsable haya obtenido el correspondiente permiso institucional de operación y la dotación de personal prevista para operar haya obtenido los correspondientes permisos y/o autorizaciones.

(26) El equipo será operado dentro de los límites y condiciones establecidos en la documentación técnica, garantizando, que en todo momento, el equipo opere satisfactoriamente tanto para los fines propuestos como desde el punto de vista de la Seguridad Radiológica.

(27) El cumplimiento de la presente norma no eximirá a la Entidad Responsable del cumplimiento de todo otro requisito que establezcan las autoridades de aplicación.

(28) La Entidad Responsable:

a) Deberá garantizar que la Seguridad Radiológica de la instalación no se vea afectada por requerimientos de la carga de trabajo del equipo.

b) Podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la seguridad radiológica, pero manteniendo en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

c) Deberá disponer de los recursos humanos necesarios y asegurar su capacitación y reentrenamiento.

d) Deberá designar al Responsable Primario y asegurar que la función del mismo esté cubierta mientras permanezca vigente el permiso institucional de la Entidad Responsable.

e) Deberá entregar anualmente a la Autoridad Regulatoria un resumen de la historia dosimétrica del personal, incluyendo fechas de altas y bajas dentro del período.

(29) La Entidad Responsable deberá mantener actualizados los registros indicados en el capítulo correspondiente y cualquier otra documentación que la Autoridad Regulatoria establezca, durante la vida útil de la instalación. Estos documentos estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria.

(30) Toda modificación de la instalación, del equipo y/o de la documentación requerirá la aprobación de la Autoridad Regulatoria, previo a la implementación de la misma.

(31) Para las distintas etapas de operación del equipo deberán seguirse las secuencias operativas establecidas en:

a) El Manual de Operaciones (en idioma castellano)

b) Los procedimientos adicionales que formule el profesional médico responsable.

Todos estos documentos formarán parte de la documentación técnica y deberán estar disponibles permanentemente en la consola de control de tratamiento.

(32) No se admitirá la permanencia ni circulación de personas no imprescindibles a los fines de los tratamientos, durante los períodos de irradiación, dentro de los límites que a tal efecto determine el profesional médico responsable y que estarán establecidos en la documentación técnica.

(33) Deberán establecerse los procedimientos de control necesarios para verificar que las condiciones de seguridad radiológica del equipo y la instalación iniciales se mantienen en el tiempo.

F. MANTENIMIENTO

(34) Las reparaciones y el mantenimiento que impliquen el retiro y la colocación de la fuente radiactiva del cabezal, la disminución del blindaje del mismo o las tareas que directa o indirectamente afecten el mecanismo de accionamiento de la fuente, sólo podrán ser realizados por personal calificado que posea el permiso específico correspondiente en vigencia.

(35) Se deberá efectuar un mantenimiento preventivo de todos los sistemas, equipos y componentes relacionados con la seguridad, manteniendo las características funcionales originales establecidas por el fabricante. Todos los procedimientos seguidos para desarrollar el mantenimiento y la frecuencia asociada, deberán estar contenidos en la documentación técnica.

(36) Luego de realizarse un mantenimiento preventivo o una reparación, el profesional médico responsable deberá verificar el correcto funcionamiento del equipo llevando a cabo el test de aceptación o la parte del mismo que corresponda según las tareas ejecutadas.

G. REGISTROS

(37) Se deberá implementar un sistema de registro y archivos que describa las condiciones en que se produzcan situaciones anormales, modificaciones, reparaciones y los resultados de los controles relacionados con la Seguridad Radiológica.

(38) Se deberá mantener un registro de todos los datos relevantes obtenidos en las distintas secuencias operativas.

(39) Se deberá mantener un registro de todos los datos relevantes obtenidos en los distintos procedimientos de mantenimiento.

(40) Se deberá mantener los registros de dosis que resultan del monitoraje individual de todo el personal afectado al servicio durante 30 años como mínimo, contados a partir de la finalización de la prestación del servicio.

(41) Los registros asociados a la seguridad radiológica, estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria y permanentemente actualizados.

H. DOTACION DE PERSONAL

(42) La dotación de personal mínima, con presencia efectiva, estará formada por personal médico, físico y técnico en radioterapia, según se indica en los puntos 43 a 46.

(43) Personal médico, autorizado para el uso de equipos de radioterapia con Permiso Individual en vigencia, en número suficiente para cubrir todo el horario de atención a los pacientes.

(44) Un profesional especialista en física de radioterapia, que debe ser secundado, o no, por otro especialista o un técnico en física de radioterapia según el número de pacientes nuevos por año, de acuerdo a lo estipulado en las normas vigentes. Cada uno con Permiso Individual en vigencia.

(45) Técnicos operadores de radioterapia que posean la certificación correspondiente acreditada por la Secretaría de Salud Pública quienes podrán operar los equipos.

(46) Los profesionales y técnicos mencionados deberán acreditar su actualización profesional con la frecuencia y en las condiciones estipuladas en las normas vigentes.

I. SISTEMAS DE SEGURIDAD

(47) La posición de no-irradiación debe mantenerse hasta que el mecanismo sea restablecido desde la consola de control de tratamiento.

(48) El dispositivo de control del haz deberá ser tal que en caso de falla del sistema automático de retorno de la fuente, la exposición pueda ser interrumpida mediante métodos manuales.

(49) Se deberá garantizar que en caso de interrupción del suministro eléctrico, la fuente retorne automáticamente a la posición de no-irradiación.

(50) Cuando no exista un interceptor del haz o cuando la relación entre el haz útil y el interceptor del haz no está fijado en forma permanente, deberán preverse interruptores mecánicos o eléctricos para asegurarse que sólo habrá irradiación cuando el haz esté orientado hacia barreras primarias con suficiente capacidad blindante.

(51) En la consola de control deberá existir una señal luminosa que indique que la fuente está en posición de irradiación y otra de no-irradiación.

(52) Deberá garantizarse que, después de una interrupción de la irradiación, sólo será posible retornar el equipo a condición de operación desde la consola de control.

(53) En la consola de control deberá existir un temporizador que terminará la irradiación después de haber transcurrido el tiempo preestablecido.

(54) El equipo deberá contar con un indicador de la distancia fuente-superficie y un indicador lumínico del campo de irradiación.

K. CONTROL DOSIMETRICO DEL PERSONAL

(55) Se deberá efectuar la dosimetría individual de la radiación externa de todo el personal afectado al servicio de radioterapia.

(56) La decisión de efectuar la dosimetría individual de toda persona no incluida en el párrafo (53) deberá ser tomada por el Responsable Primario.

(57) Los informes de las dosis deberán tener una periodicidad máxima de 30 días.

(58) La Entidad Responsable deberá notificar a cada persona afectada a dosimetría individual su correspondiente informe dosimétrico mensual y la dosis acumulada en el año.

(59) La Entidad Responsable deberá entregar una certificación de la dosis individual acumulada a cada persona sujeta a dosimetría individual cada vez que la misma lo requiera y cuando deje de prestar servicio para la Entidad Responsable.

(60) Los trabajadores afectados a tareas que involucren movimientos de la fuente deberán utilizar anillos dosimétricos.

(61) Se deberá registrar la fecha de incorporación y/o baja al servicio de dosimetría para cada persona a la que se le haya asignado dosímetro individual.

L. CONTROLES PERIODICOS AL EQUIPO

(62) Se deberán efectuar las siguientes verificaciones en forma y frecuencias adecuadas:

a) Coincidencia de los indicadores de distancia, mecánico y luminoso, y de la imagen del retículo proyectada por el campo luminoso.

b) Coincidencia de haz luminoso y de radiación.

c) Coincidencia entre el tamaño del campo luminoso y la indicación de los diales de la unidad a la distancia fuente superficie habitual.

d) Constancia de los factores de calibración.

e) La ubicación del eje del colimador.

f) Alineación del eje luminoso sobre el eje del colimador.

g) Determinación del eje de radiación.

h) Simetría del colimador.

i) La ubicación del isocentro mecánico y todos los indicadores de su posición.

j) La ubicación del foco mecánico.

k) Escalas angulares.

l) Corrección del temporizador.

m) Los movimientos de la camilla de tratamiento.

n) El correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y las condiciones de funcionamiento.

o) Comprobación completa de la geometría del haz.

M. RESPONSABILIDADES

(63) Del Responsable Primario:

a) Será responsable directo del cumplimiento y la observancia de todo aquello relacionado con Seguridad Radiológica, incluyendo la presente norma.

b) Será su responsabilidad constatar la calificación y la acreditación correspondiente, del personal asignado a las tareas de instalación y mantenimiento del equipo, y de cualquier otra persona que no pertenezca a la dotación de personal.

c) Será su responsabilidad facilitar en todo momento la realización de inspecciones y auditorías regulatorias.

d) Será su responsabilidad comunicar a Autoridad Regulatoria en forma fehaciente la ocurrencia de eventos relevantes significativos que afecten a la Seguridad Radiológica de las personas y de la instalacion en los plazos establecidos en la documentación correspondiente. Asimismo deberá mantener una comunicación apropiada con la Autoridad Regulatoria y con los trabajadores asignados a la instalación.

(64) De los trabajadores:

a) Son responsables del cumplimiento de los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores y la del público.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1571/94

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá.

Bs. As., 20/12/94

VISTO el Expediente 750-002455/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

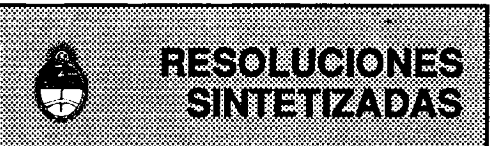
EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA de acuerdo con el detalle que figura en los anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000) los gastos de capital, y como consecuencia estímase el Resultado Financiero para el ejercicio 1995 en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES - COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 2634/94

Bs. As., 7/12/94

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al siguiente equipo: Norma SC-St2-45.02 Número 60-1509 Tipo Central Telefónica Privada Automática Electrónica Marca: Panasonic Modelo KX-T336100AG. unidad KX-T336200B teléfonos dedicados KX-T7130/7030/7020/7050, DSS KX-T7040 y consola operadora KX-T96300AG.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 2635/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma SC-St2-45.02 Número: 60-1510 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: KX-TD1232AG, teléfonos dedicados KX-T 7230X/7235X/7250X y DSS KX-T7240X.

Resolución Nº 2636/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1511 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: KX-T61610AG, teléfonos dedicados KX-T 61630/61620/61650 y DSS KX-T61640.

Resolución Nº 2637/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1512 Tipo: CENTRAL TELEFONICA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: KX-T30810AG, teléfonos dedicados KX-T 30830/30820/30850 y cabezal operadora KX-T30890.

Resolución Nº 2638/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1506 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: VB-9250XQ y teléfonos dedicados VB-9211EX/9211DEX/9211DSEX/9411X/9411DEX/9411DSEX/9411ADSEX y DSS VB-9431EX.

Resolución Nº 2639/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1507 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: VB-9350XQ y teléfonos dedicados VB-9211EX/9211DEX/9211DSEX/9411EX/9411DEX/9411DSEX/9411ADSEX y DSS VB-9431EX.

Resolución Nº 2640/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St245.02 Número: 60.1517 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: NEC Modelo: NEAX 7400 ICS 100 y teléfonos dedicados ETJ-24DS-1 (SW)/ ETJ-16DC-1 (SW)/ ETJ-8-1 (SW)/ ETE-16D-2A/ET-6D-2A/SN611 ATTCON-A/SN619 ATTCON.

Resolución Nº 2641/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1516 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: NEC Modelo: AK-2464 y teléfonos dedicados NX. NE-6TD/NX.NE-6TXD/NX.NE12TD/NX.NE-12TXD.

Resolución Nº 2642/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-60.11 Número: 18-1513 Tipo: TRANSCEPTOR VHF DE DATOS Marca: GIASA Modelo: CX 6200 BV/BP.

Resolución Nº 2643/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-60.11 Número: 18-1514 Tipo: TRANSCEPTOR VHF DE DATOS Marca: GIASA Modelo: CX 6202 BV/BP.

Resolución Nº 2644/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNT-Q2-60.11 Número: 18-1515 Tipo: TRANSCEPTOR VHF DE DATOS Marca: GIASA Modelo: CX 6202 R.

Resolución Nº 2645/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60.1505 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: NOR-K Modelo: NK-832.

Resolución Nº 2646/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Número: 60-1504 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: NOR-K Modelo: NK-384+P.

Resolución Nº 2647/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-Q2.60.08 y SC-Q2.60.09 Número: 02-1503 Tipo: TRANSCEPTOR DE HF/BLU Marca: ICOM Modelo: IC-77.

Resolución Nº 2648/94

Bs. As., 7/12/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: SC-St2-45.02 Norma: 60-1518 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: HARRIS Modelo: 20-20 MAP.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1516/94 y 1641/94 - INAC, se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURSYST LIMITADA, matrícula Nº 11.949 y COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula Nº 9737, ambas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). quedan por el presente debidamente notificadas las entidades mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4219 v. 2/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1386/94; 1513/94; 1515/94; 1740/94; 1630/94; 1720/94; 1741/94 y 1746/94 - INAC. respectivamente, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la matrícula a las siguientes entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE CHACABUCO LIMITADA, matrícula 9411, con domicilio legal en la ciudad de Chacabuco; COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL INTA BALCARCE LIMITADA, matrícula 8420, con domicilio legal en la ciudad de Balcarce; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TELEFONIA RURAL DE CHASCOMUS LIMITADA, matrícula 9428, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús; SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LANUS LIMITADA, matrícula 4112, con domicilio legal en Lanús, todas las nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula 13.253, con domicilio legal en Viedma; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS Y OBRAS PUBLICAS DE SIERRA GRANDE LIMITADA, matrícula 11.688, con domicilio legal en Sierra Grande, Departamento San Antonio; COOPERATIVA DE TRABAJO EN COMUNICACION "HUERQUEN" LIMITADA, matrícula 11.719, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche y COOPERATIVA DE TRABAJO TEJEDORAS DEL ALTO LIMITADA, matrícula 7547, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, perteneciendo estas últimas a la Provincia de Río Negro.

Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículos 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día a las entidades domiciliadas en Chacabuco, Balcarce y Chascomús, y de CINCO (5) días a las que tienen su domicilio en la Provincia de Río Negro.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4218 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1760/94

Cont. Púb. D. Norberto Orlando FILIPPINI s/Designación como Jefe Interino "en comisión" del Distrito Coronel Pringles.

Bs. As., 26/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Bahía Blanca gestiona la designación del Contador Público D. Norberto Orlando FILIPPINI como Jefe Interino "en comisión" del Distrito Coronel Pringles.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito Coronel Pringles dependiente de la Región Bahía Blanca al Contador Público D. Norberto Orlando FILIPPINI (legajo Nº 33.190/71).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 29/12 Nº 4231 v. 29/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1742/94

Contador Público D. José Luis GONZALEZ s/Finalización funciones de Inspector a cargo en jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 23/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona I - Córdoba propone dar por finalizadas las funciones de Inspector a cargo del Equipo de Fiscalización 4"H" de la División Fiscalización Externa Nº 4 de la Región Córdoba, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. José Luis GONZALEZ.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Inspector a cargo del Equipo de Fiscalización 4"H" de la División Fiscalización Externa Nº 4 de la Región Córdoba, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. José Luis GONZALEZ (legajo Nº 28.660/40).

Art. 2º — El contador Público D. José Luis GONZALEZ continuará ejerciendo las funciones de primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura de la División Fiscalización Externa de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas mediante la Resolución Nº 1450 del 20 de octubre de 1994.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdivisión General de Administración.

e. 29/12 Nº 4220 v. 29/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1757/94

Dirección de Zona V - Metropolitana s/Régimen de Reemplazos de Jefaturas.

Bs. As., 26/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V - Metropolitana propone modificar y establecer un nuevo Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de esa Dirección y el de diversas Unidades de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Dirección de Zona V - Metropolitana y el de las Jefaturas de sus Unidades de Estructura dependientes, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, y sus modificatorias, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE ZONA V - METROPOLITANA	REGION Nº 4
	REGION Nº 5
	REGION Nº 8
	REGION Nº 6
OFICINA ARCHIVO DE IMPUESTOS INTERNOS	OFICINA ARCHIVO CENTRALIZADO
OFICINA ARCHIVO CENTRALIZADO	OFICINA ARCHIVO DE IMPUESTOS INTERNOS
REGION Nº 5	
AGENCIA Nº 1	AGENCIA Nº 6
	AGENCIA Nº 7
AGENCIA Nº 6	AGENCIA Nº 1
	AGENCIA Nº 46
AGENCIA Nº 7	AGENCIA Nº 46
	AGENCIA Nº 6
AGENCIA Nº 46	AGENCIA Nº 7
	AGENCIA Nº 1
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 13	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 13

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica)
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14/A	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 13
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14
REGION Nº 6	
AGENCIA Nº 14	AGENCIA Nº 15
	AGENCIA Nº 55
	AGENCIA Nº 64
AGENCIA Nº 15	AGENCIA Nº 14
	AGENCIA Nº 64
	AGENCIA Nº 55
AGENCIA Nº 55	AGENCIA Nº 14
	AGENCIA Nº 15
	AGENCIA Nº 64
AGENCIA Nº 64	AGENCIA Nº 14
	AGENCIA Nº 55
	AGENCIA Nº 15
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16/A	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16

Art. 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Región Nº 8 y el de sus Unidades de Estructura dependientes, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica)
REGION Nº 8	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 8
	DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"
	DIVISION JURIDICA "H"
AGENCIA Nº 16	AGENCIA Nº 56
	AGENCIA Nº 41
AGENCIA Nº 41	AGENCIA Nº 16
	AGENCIA Nº 66
AGENCIA Nº 56	AGENCIA Nº 66
	AGENCIA Nº 16
AGENCIA Nº 66	AGENCIA Nº 41
	AGENCIA Nº 56
DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8	DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"
	DIVISION JURIDICA "H"
DIVISION JURIDICA "H"	DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8
DIVISION REVISION Y RECURSOS "H"	DIVISION JURIDICA "H"
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8
DIVISION SELECCION Y CONTROL "H"	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
	SECCION CONTROL DE GESTION
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 12	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 12
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 12
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 29/12 Nº 4222 v. 29/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1744/94

Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA s/Traslado y continuidad de funciones.

Bs. As., 23/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata propone el traslado definitivo del Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA quien se viene desempeñando como Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona II - Rosario y Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasladar al Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA (legajo Nº 24.295/44) de la Región Resistencia, a la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata.

Art. 2º — El Contador Público D. Jorge Nicolás TORTEROLA continuará desempeñándose como Jefe Interino de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 2 de la Región Mar del Plata, funciones que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 806 del 31 de mayo de 1994.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 29/12 Nº 4221 v. 29/12/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1758/94

S/Finalización funciones traslado y designación en el carácter de primer Reemplazante de Jefaturas en jurisdicción de la Región Nº 7.

Bs. As., 26/12/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 7 propone que el actual Jefe de la Agencia Nº 12, Contador Público D. Mario Omar FERRARA pase a desempeñarse en igual carácter en la Agencia Nº 5.

Que asimismo, la Región Nº 7 gestiona la finalización de las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Grandes Contribuyentes de la Agencia Nº 12, que viene desempeñando el contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ y designarlo Jefe Interino de la mencionada Agencia.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El actual Jefe de la Agencia Nº 12, Contador Público D. Mario Omar FERRARA (legajo Nº 20.144/16), pasará a desempeñarse en igual carácter en la Agencia Nº 5.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Grandes Contribuyentes de la Agencia Nº 12, que viene desempeñando el Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ (legajo Nº 26.627/54).

Art. 3º — Trasladar al Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ de la Sección Grandes Contribuyentes de la Agencia Nº 12, a la Sede de la citada Agencia.

Art. 4º — Designar jefe Interino de la Agencia Nº 12 al Contador Público D. Oscar Alberto Gómez.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 29/12 Nº 4230 v. 29/12/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Expte. Nº 12372

Bs. As., 30/11/94

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 864) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

Resolución C. Nº 258/94

VISTO:

I. La aprobación de la resolución Técnica Nº 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económica y su puesta en vigencia por la Resolución C. 169/92 por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una de cuyas normas establece que se debe: "Considerar que en razón de las circunstancias económicas actuales, la aplicación de las normas particulares B.3.1., B.3.2 y B.3.3., en cuanto hace a la determinación de valores actuales estimados de los futuros ingresos o egresos empleando tasas vigentes a la fecha de cierre (por diferir de las consideradas al momento de la contabilización original de las operaciones) corresponde sólo a los rubros no corrientes". (Artículo Nº 6, Resolución C. 169/92).

II. Que la aplicación de dicha norma plantea cuestiones sobre las cuales el CECYT ha emitido el informe Nº 16 del Area Contabilidad, "Valuaciones de Colocaciones de Fondos, Préstamos, Créditos y Deudas liquidables en moneda, conforme a la Resolución Técnica Nº 10 de la F.A.C.P.C.E.".

III. Que la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas el 24 de noviembre de 1994, tomó conocimiento de los lineamientos de un proyecto de resolución técnica referido a estos temas, que será tratado próximamente.

IV. Que dichos lineamientos introducen algunas modificaciones al mencionado Informe Nº 16 del Area de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que se mantienen las condiciones señaladas al dictarse la Res. C. 324/93.

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL,
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese el artículo Nº 6 de la Resolución C. 169/92 por el siguiente:

La aplicación de las normas particulares B.3.1., B.3.2. y B.3.3, en cuanto hace a la determinación de valores actuales estimados de los futuros ingresos o egresos empleando tasas vigentes a la fecha de cierre (por diferir de las consideradas al momento de la contabilización original de las operaciones) entrará en vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1996.

Para la valuación de los activos y pasivos mencionados en dichas normas se tendrán en cuenta las tasas vigentes explícitas o implícitas al momento de contabilización original de las operaciones.

Art. 2º — Comunicar a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en ciencias económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, regístrese archívese. — SIMON ABEL GROLL, secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente.

e. 29/12 Nº 16.162 v. 29/12/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO COPETAX LIMITADA - MATRICULA Nº 14.379 que mediante Resolución Nº 848/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. Visto, el expediente Nº 56.724/94 *correspondiente* a la Cooperativa de Trabajo COPETAX Limitada. Matrícula Nº 14.379, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO COPETAX LIMITADA MATRICULA Nº 14.379, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 116/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo COPETAX Limitada (Matrícula Nº 14.379) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4201 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA., matrícula Nº 11.110, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 52.541/92, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 115/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 18 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 48/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4202 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALIENTO" LTDA., Matrícula Nº 9982 que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.724/93, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 112/94, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, Noviembre 16 de 1994. VISTO, que el emplazamiento cursado a la entidad del epígrafe, por vía de edictos, a efectos de que presentara el descargo y ofreciera la prueba que haga a su derecho en el presente sumario, no ha sido cumplimentado por la entidad dentro del plazo que, a tal efecto se le hubo concedido, DISPONGO: 1º — Darle por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e), Ap. 8 de la Ley 19.549. 2º — Declarar la cuestión de puro derecho. 3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991..." — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4203 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LTDA., Matrícula Nº 9915 que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.728/93, se ha dictado la Disposición "S" Nº 116/94, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, Noviembre 16 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 85/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4204 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR", Matrícula Nº 9883, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.729/93, se ha dictado la Disposición "S" Nº 114/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 18 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 75/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4205 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "RECONSTRUCCION MUNICIPAL" LTDA., Matrícula Nº 12.214, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 56.173/94, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 113/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 16 de 1994. VISTO, que el emplazamiento cursado a la entidad del epígrafe, por vía de edictos, a efectos de que presentara el descargo y ofreciera la prueba que haga a su derecho en el presente sumario, no ha sido cumplimentado por la entidad dentro del plazo que, a tal efecto se le hubo concedido, DISPONGO: 1º — Darle por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e), Ap. 8 de la Ley 19.549. 2º — Declarar la cuestión de puro derecho. 3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991..." — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4206 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA SIPSA LIMITADA-MATRICULA Nº 11.884, que mediante Resolución Nº 728/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 13 de julio de 1994. Visto, el expediente Nº 56.473/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Limpieza y Mantenimiento de Edificios "SIPSA" Limitada. Matrícula Nº 11.884, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "SIPSA" LIMITADA. MATRICULA Nº 11.884, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 115/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Limpieza y Mantenimiento de Edificios "SIPSA" Limitada (Matrícula Nº 11.884) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4207 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA-MATRICULA Nº 10.615, que mediante Resolución Nº 1266/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 20 de octubre 1994. Visto, el expediente Nº 57.544/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo y Consumo "17 de Octubre" Limitada. Matrícula Nº 110.615, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE: Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA-MATRICULA Nº 10.615, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 119/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo y Consumo "17 de Agosto" Limitada (Matrícula Nº 10.615) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4208 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 172/174, Capital Federal, notifica que en el Expediente Nº 56.608/94 mediante Resolución Nº 958/94 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 modificada por la Ley Nº 22.815 a "COOPERATIVA INTEGRACION PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO LIMITADA" (Matrícula Nº 8383). Habiéndose declarado la cuestión de puro derecho (art. 359, C.P.C.C en función del art. 111, Ley 19.549), córrase traslado a la sumariada por el término de DIEZ (10) días, para formular su descargo y alegar si así lo considera conveniente (arts. 60 y 111, Ley 19.549 y art. 60 del Dec. Nº 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de ley, intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA INTEGRACION PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA (Matrícula 8383) con domicilio legal en San Martín y Paraguay, PARANA, Prov. de Entre Ríos, (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículos 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4209 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 172/174, Capital Federal, notifica que en el Expediente Nº 57.135/94 mediante Resolución 1268/64, I.N.A.C. se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 modificada por la Ley 22.815 a COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO PARA EL PERSONAL DE BOHERINGER SOHN SRL "CO.PE.BO", LIMITADA, MAT. 8395, designándose a la suscripta Instructora Sumariante, según Providencia Nº 736/94, de la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Habiéndose declarado la cuestión de puro derecho (art. 359, C.P.C.C en función del art. 111, Ley 19.549), córrase traslado a la sumariada por el término de DIEZ (10) días, para formular su descargo y alegar si así lo considera conveniente, (arts. 60 y 111, Ley 19.549 y art. 60 Dec. Nº 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de ley, intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto

Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimieto de proseguir con las actuaciones según su estado y lo previsto por el art. 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO PARA EL PERSONAL DE BOHERINGER SOHN SRL "CO.PE.BO" LIMITADA, MAT. 8395, con domicilio legal en calle Chile 80, Capital Federal, (art. 1º, inc. f) apartado 2 de la Ley 19.549 y arts. 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4210 v. 30/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Bs. As., 22/11/94

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control, dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 41.

Por ello, y, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL JEFE INTERINO DE LA REGION Nº 8 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	CUIT
AMIGO PEREZ, JUAN JOSE ANTONIO	23928476979
BASILI, LUIS ALBERTO	20164952607
ARTAM S.A.	30580758181
ALONSO GONZALO Y VEGA S.A.	33567386789
AGUSTIN FERNANDO CASANOVA E H.	30582282982
ASTILLEROS MEDITERRANEOS S.A.	30656815015
ASTILLEROS PANIZZA S.R.L.	30598152515
ALPHI S.R.L.	30628567081
ALVIER S.A.	30630151798
ASTILLEROS ARQUIN S.A.	30549229030
BERCOWICZ HNOS. S.A.	30503318802
BACARAT, LUIS ALBERTO	20045178045
BUOSI, JORGE ORLANDO	20082365231
BATTISTA, NICOLAS	20152335386
BACHER, RAFAEL	20050982700
BLESIO, NILDA SUSANA	27061736161
BUCUTI S. A.	30662995696
BLASIG, RITA	27152484181
BOCCIO, HECTOR RODRIGO CELESTINO DOS SANTO Y NOGUEIRA M.	33636203209
BREATH ASSISTANCE S.A.	30643624652
BORDON, ZULMA ESTHER F. de	27921718786
BORDON, JULIO CESAR	23925296449
BORDON, JACINTO	23921718799
BANEGAS, RAMON FRANCISCO	20060638277
BENENCIA, CARLOS ALBERTO	20200085249
COBYSER S.A.	30620465271
CROMORAME S.R.L.	30549886554
CORVALAN OLIVERA, ADRIANA F. de	27065321144
CH CENTRO DE ARTE Y DISEÑO S.A.	30516560092
CASTAÑO, ALEJANDRO	20152711531
CACERES, ARMANDO BENITO	20045119794
CENTRO ODONTOLOGICO LAPRIDA S.A.	30592380079
CURTIDOS TED S.A.	30627084125
CASEN, ISMAEL	20008720364
CECCHI RAFAEL ALBERTO ZIGGIOTTO MARIA CLARA ZIGGIOTTO MARIAN	30646964233
COOPERATIVA DE TRABAJO PHOENIX	30658722170
C P E COMPLEJO POLIPROFESIONAL PARA EMPRESAS S.R.L.	30576542816
CENTRO DE EMERGENCIAS TRAUMATOLOGICAS S.R.L.	33627396169
DUPERRON, CARLOS PEDRO	20144460082
DELGADO, RODOLFO CARLOS	20076625485
DE GIORGIO, DOMINGO	20076053953
DISPUL S.R.L.	30641367679
DI NANNO, EDUARDO	20080372052
DOSSIER S.A.	30644752883
DAL LAGO, RICARDO LUIS	20126318759
EXEAI S.R.L.	30652790700
FERNANDEZ, ALBERTO ANTONIO	20045186564
FERNANDEZ, RODOLFO JOSE	20042988856
FERREIRA TEIXEIRA, ESTEBAN LUIS	20082737759
FERNANDEZ, ENRIQUE	20008257087
FILOMENA, CARLOS	20040272888
FLAVOR S.A.	30616849316
GLAS, GRACIELA NOEMI	23063844454
GOMEZ, JOSE RAMON	20152416580
GARRIGA, BLANCA AZUCENA T. de	27026128760
GARCIA, RAUL PERFECTO	20046237502
GUALTIERI, FRANCISCO	20041922906
INSTITUTO VIDAL S.R.L.	30593173379
HEYMANN, PEDRO ARNALDO	20054789247
HSU SONG JIN	20925616746
IATROS S.A.	30645230937
IETEL S.R.L.	30623811839
IMPORTADORA Y EXPORTADORA VACCARO S.R.L.	30617068687
MEKRO S.A.	30583199906
INELEK S.A.	30614849513
JULIO E. AMBROSINI E HIJOS S.R.L.	30570215155
KLEIN CLAUDIO EMILSE GUILLERMO S.H.	30636166487
KONRRAT, ERNESTO ANSELMO	20073333505
LEE JAE SANG	20928542859
LABORATORIOS BENITOL S.A.C.I.	30503704850
LENGER, FERNANDO	20042675467
LAUFIN S.A.	33619201189
LANSER S.R.L.	33637221189
LOPEZ, JORGE TOMAS	23123663039
LOCATELLI, HORACIO ALBERTO	23105504969
LIPSTICK S.R.L.	30643166603
PARINI, ERNESTO EDUARDO	20086347661
SOSA, JULIO MARTIN	20057070618
REY, JESUS	23042824569
RAMOKA S.R.L.	30611364632
RODRIGUEZ, ELVIRA ELSA S. D.	27077961998
RODRIGUEZ, LUIS s/SUCESION	20045895840
RICCHETTI, NESTOR ESTEBAN	20043147286
RUIZ JORQUERA, DAVID MARIO	20926460669
PEREYRA, CRISTOBAL LORENZO	20071776833
POLICLINICA CRAMER S.R.L.	30562679878
PANZILLO, ANGEL MARIO	20101144973
RASOY, MARIA ROSA FILOMENA	27034048776
RCA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	30547082024
PLATZ, CARLOS FEDERICO	20002646251
PLATE PLASTICOS S.A.I.C.	30520889511
PALIERI Y CIA. S.R.L.	30500709037
PASSARELLI, HOMERO FABIAN	20174539902
QUIROGA, JOSE ROQUE	20042223418
PETBA S.R.L.	30615998482
PLA, CARLOS ESTEBAN	20044184282
PERSONALMED S.A.	30660990913
POLICLINICO DE SAAVEDRA GRAL. SAN MARTIN (ASOCIACION)	30545886401
OLSZAK, IRMA CRISTINA C. de	27119858815
OTERO, NILDA RAQUEL	27049200698
ORGANIZACION PUCARA S.A.	30612217617
OSETTI, JORGE LUIS	20045445152
NELL ROSS COSMETICOS S.R.L.	30619355349
MARIA CRISTINA S.R.L.	30649264275
MARFUL, IGNACIO	20152577673
MANCINI, ANTONIO MANUEL	20041420783
MICRO OMNIBUS CENTRO	30546572141
SINDE, JUAN JESUS SEVERO	20152125675
SERVIPOL S.R.L. (EN FORM.)	30658003689
SABATER HERMANOS S.A.	30619117383
SAVANE, LUIS ALBERTO	20921940727
SOPORTES ACCESORIOS S.A.	30604012453
AMUCHASTEGUI, MARTHA	27058185642
SINDACO S.R.L.	30612339976
S P PRODUCCIONES S.R.L.	30607992491
SCHWARTZ, BEATRIZ L. DE	27118366773
TOLAN S.A.	30561047258
TRANSYS S.A.	30610236649
UMBRAL RECORDS S.R.L.	30609622322
ULLOA, ANGEL	20152214767
UCHIMA MASAHIROO	20921870516
V I S P A S.R.L.	30633214146
V H L ORGANIZACION S.R.L.	30639296497
VIDEO CABLE SIRECE S.A.	30662938994
WALL COVER S.R.L. (EN FORM)	30650015874
ZABALA CARLOS ALBERTO	20149525549
TAPE PLASTIC S.A.	30621490660
LOMAXCABLE S.R.L.	30662990953
DEMAESTRI, NELIDA SUSANA	27044159991
OBERTON CONSTRUCCIONES S.R.L.	30608416818
AGROAGUA S.A.	30638864963
INSTITUTO MODELO S.R.L.	30552871576
FERLO S.R.L.	30643326848
TRANSPORTES RUDAEFF S.R.L.	30644177765
CERRITO Y POSADAS S.A.	30659588214
RIAL, GUILLERMO OSCAR	20086072107
GOLDBERGER, EDUARDO T.	23119578809
SPRINT PUB S.R.L.	30605614538
ARCOS 3281 S.R.L.	30630254538
COPRIBA S.A.	30645566994
RONEMAR S.R.L.	30652558786
GUILLERMO BROENS Y ASOCIADOS S.A.	30660796939
INMOBILIARIA CASA SACIFAM	33555437949
MALABAR S.R.L.	33629749549

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Públ. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 27/12/94 Nº 4189 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a la señora Angélica Marta GARIBALDI que ha dictado a través de la Dirección de Recursos Humanos la Disposición Nº 172/74, mediante la cual se limita al 26 de octubre del año 1994 su licencia por enfermedad con cargo al Artículo 111 del Laudo Convencional vigente Nº 15/91. Habiendo transcurrido un lapso más que prudencial y no verificarse su comparencia, se dispone: ARTICULO 1º — Se ha hecho pasible por las inasistencias incurridas desde el día 27 de octubre del corriente año —primera a la quinta en el orden correlativo anual— por un Apercibimiento y Seis (6) días de suspensión, encuadrándola por la Sexta acontecida el día tres de noviembre de 1994, incursa en causal de cesantía por abandono de servicio, Artículo 3º, Punto 3 —Régimen Disciplinario— Capítulo V - de la Convención de Trabajo citada en el presente Artículo. ARTICULO 2º — Confirmar el acto administrativo citado

en el artículo anterior. ARTICULO 3º — Notificar de la presente a Angélica Marta GARIBALDI de conformidad con las previsiones establecidas en los Artículos 41 y 43 del Decreto Nº 1759, modificado por su Similar Nº 1883/91. ARTICULO 4º — Regístrese y archívese. El presente edicto deberá publicarse en el Boletín Oficial por el término de Tres (3) días. — Cont. Púb. JORGE ALBERTO BERISSO, a/c. Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

e. 28/12 Nº 4200 v. 30/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BOTTIGLIERI, Sergio Aníbal
FARGUS, Eduardo Salvador
FARIAS, Abrahan Virgilio
GUEVARA de BAGNATO, Nélida Haydée
NOGUERA, Santos de Jesús
REBELO, José Andrés

e. 26/12/94 Nº 4180 v. 6/1/95

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 17112/94, 17761/94, 18222/94, 18810/94 y 19315/94

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 a cargo del Doctor Edmundo Carbone, Secretaría Nº 1 de la Doctora Liliana Lembo, comprendido entre los años 1961 a Nov. 1984; Secretaría Nº 2 del Doctor Eugenio Raffo, comprendido entre los años 1962 al 1982; en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Doctor Osvaldo Guglielmino, Secretaría Nº 8 a cargo del Doctor José López Mendoza, comprendido entre los años 1962 al 1983; en lo Comercial Nº 16 a cargo de la Doctora Aydée Elvira Cáceres Cano, Secretaría Nº 31 de la Doctora Nelly R. Fernández, comprendido entre los años 1963 a Nov. 1984 y en lo Comercial Nº 19 a cargo de la Doctora Adela N. Fernández Secretaría Nº 37 a cargo del Doctor Fernando Durao, comprendido entre los años 1973 al 1983, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 27/12 Nº 4194 v. 29/12/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80